

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA REMITIR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LA PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público, autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
3. Que en el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.
4. Que en términos del artículo 60, fracción XXVII del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene atribuciones para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en el Código de la materia.
5. Que conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas, a las cuales el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado. Además, las Comisiones Provisionales se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como su Presidente y en todos los asuntos que les encomienden, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.
6. Que de conformidad con los artículos 14, fracción II, inciso b) y 15), primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General cuenta con las comisiones provisionales que dicho órgano superior de dirección considere necesarias para la realización de tareas específicas, las cuales estarán integradas por tres consejeros electorales, fungiendo uno de ellos como su presidente.

7. Que en el artículo 71, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, se prevé que el Consejero Presidente tiene entre otras, atribución para establecer los vínculos entre el Instituto y los órganos del Gobierno del Distrito Federal así como convocar y conducir las sesiones del Consejo General.
8. Que atento a lo dispuesto en el artículo 72, fracciones I, III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejeros Electorales tienen atribución para cumplir las atribuciones que les señala dicho código, así como para realizar propuestas al Consejo General para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables y, para participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General y sus Comisiones.
9. Que el artículo 74, inciso j) establece que el Secretario Ejecutivo tiene entre otras, atribución para preparar el proyecto de orden del día de las Sesiones del Consejo General.
10. Que con el propósito de llevar a cabo la revisión y en su caso, proponer reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, aprobó por unanimidad el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean tres Comisiones Provisionales para Estudiar y, en su caso, Elaborar Propuestas de Reformas a Diversos Ordenamientos", documento identificado con la clave alfanumérica ACU-337-06, en cuyo punto de acuerdo Primero inciso b) se estableció la creación de la Comisión Provisional para estudiar y, en su caso, elaborar el proyecto de Propuesta de Reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
11. Que de conformidad con el inciso b) del Segundo punto de Acuerdo del ACU-337-06, la Comisión Provisional para estudiar y, en su caso, elaborar el proyecto de Propuesta de Reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se integró por los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo y Néstor Vargas Solano, presidiendo este último.
12. Que atento a lo dispuesto por el punto de Acuerdo Tercero del ACU-337-06, para realizar las tareas encomendadas, la Comisión Provisional para estudiar y, en su caso, elaborar el proyecto de Propuesta de Reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tendrá como plazo hasta el nueve de noviembre de dos mil siete.
13. Que en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, la Comisión Provisional para estudiar y, en su caso, elaborar el proyecto de Propuesta de Reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, aprobó en su séptima sesión ordinaria el Acuerdo siguiente:

"Acuerdo CPLPCDF-026-07.- Se aprueba el documento denominado: Propuesta de Reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y anexo que le acompaña consistente en documento de trabajo a manera de articulado; con las observaciones del Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández y de los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional que a continuación se detallan:

- *Eliminar la propuesta de derogar el principio de representación proporcional.*
- *Eliminar los pies de página del documento.*
- *Precisar el ente que llamará a la Asamblea Ciudadana, para la toma de protesta de sus integrantes.*
- *Adecuar el ámbito procedimental para conocer sobre presuntas infracciones en materia de incumplimiento de obligaciones de los integrantes de los Comités Ciudadanos, estableciendo la posibilidad de que la competencia relativa, sea fijada, incluso, en el Código Electoral del Distrito Federal.*
- *Acotar que las obligaciones y consecuencias relativas a gastos de campaña, en la ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se refieran a integrantes de Comités o los actores relativos a esta materia.*
- *Adicionar un artículo transitorio, donde se señale lo relativo al órgano que, en su caso, designará el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para conocer sobre las presuntas infracciones.*
- *Armonizar el documento denominado Propuesta de Reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el anexo que le acompaña consistente en documento de trabajo a manera de articulado.*
- *Eliminar la propuesta relativa a establecer el 0.1%, como requisito para la presentación de iniciativas populares."*

Modificaciones que quedaron incorporadas en el documento que como anexo se somete a consideración del Consejo General.

14. Que una vez que la Dirección de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, concluya los trabajos relativos a la revisión de la metodología para la actualización del trazo de las unidades territoriales, con la supervisión de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, ésta se hará del conocimiento del Consejo General, para que, en su caso, sean remitidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las conclusiones o propuestas que en todo caso correspondan.
15. Que mediante oficio IEDF/CPLPCDF/273/2007 recibido el veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Provisional para estudiar y, en su caso, elaborar el proyecto de Propuesta de Reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, remitió al Consejero Presidente del Consejo General, la Propuesta de Reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, con objeto de que se sometiera a consideración del órgano superior de dirección.

16. Que en atención a lo señalado en el considerando anterior, dicha propuesta se pone a consideración de este Consejo General, para que, en su caso, se determine su remisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por conducto del Consejero Presidente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 52, 54, inciso a), 60, fracción XXVII, 62, 71, incisos b) y c), 72, fracciones I, III, y IV, 74, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal; 14, fracción II, inciso b) y 15), primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean tres Comisiones Provisionales para Estudiar y, en su caso, Elaborar Propuestas de Reformas a Diversos Ordenamientos", identificado con la clave ACU-337-06, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las propuestas de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que como anexo forman parte del presente Acuerdo.

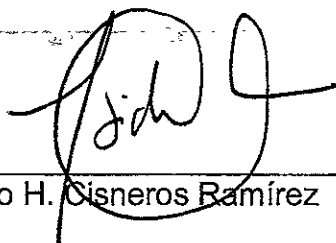
SEGUNDO.- Se aprueba remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta de reforma.

TERCERO.- Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que mediante copia certificada comunique el contenido del presente Acuerdo y su anexo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo junto con su anexo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 órganos desconcentrados y en el sitio de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx

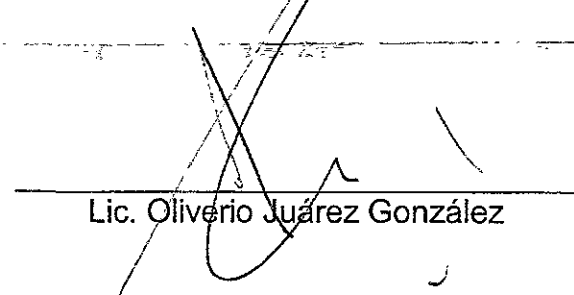
Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**COMISIÓN PROVISIONAL PARA ESTUDIAR Y, EN SU CASO, ELABORAR
EL PROYECTO DE PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL**

**PROPUESTA DE REFORMAS A LA
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL**

Diciembre de 2007

CONTENIDO

Antecedentes	3
Síntesis del documento	6
Propuestas generales	9
Propuestas particulares	17
Anexo (Documento de trabajo a manera de articulado)	

ANTECEDENTES

El nueve de noviembre de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo ACU-337-06, aprobó la creación -entre otras- de la Comisión Provisional para estudiar y en su caso elaborar, el proyecto de propuesta de reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Quedó integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo y Néstor Vargas Solano, éste último como Presidente de la misma.

Cabe citar de aquél acuerdo, la motivación que el Consejo General planteó para encomendar el estudio de la Ley de Participación Ciudadana local:

“La dinámica social e institucional obligan a una constante revisión y adecuación del marco jurídico que rige la materia de participación ciudadana, lo cual hace necesario estudiar, analizar, y en su caso, proponer cuáles serían las reformas tendentes a mejorarlo, tomando en consideración entre otros indicadores la experiencia del proceso electoral del año próximo pasado, así como del plebiscito del año dos mil dos.”

Contando con tal referente, la Comisión Provisional procedió a realizar una *serie de actividades dirigidas a obtener opiniones de diversos ámbitos, con el propósito de conocer el parecer y experiencia, tanto de los ciudadanos, como de servidores públicos de este órgano electoral que han venido recogiendo experiencias durante los procesos electorales y de participación ciudadana en los que han colaborado en esta misma Institución.*

Por tal motivo se organizaron tres foros públicos que a continuación se apuntan:

- *La Participación Ciudadana en el Distrito Federal, Panorama y Perspectivas;*
- *La Participación Ciudadana en el Distrito Federal, Análisis y Discusión de los Instrumentos de Participación Ciudadana, y*
- *La Participación Ciudadana en el Distrito Federal, Análisis y Discusión de los Órganos de Representación Ciudadana y Asamblea Ciudadana.*

Estos eventos se lograron en coordinación con la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en ellos se contó con la presencia de ciudadanos, legisladores, especialistas en la materia, magistrados electorales de esta ciudad, representantes de organizaciones civiles, y funcionarios del gobierno del Distrito Federal, entre otros.

Asimismo, se llevó a cabo una consulta dirigida al personal del Instituto Electoral, en formato de mesas de trabajo. Se consultó también a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Geografía Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las unidades técnicas de Informática, Asuntos Jurídicos, así como a la de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, con el fin de recabar propuestas técnico-operativas.

Los detalles de las actividades de esta Comisión fueron agregados al portal de Internet de este Instituto donde, incluso, se reportan los informes trimestrales de actividades a detalle, aspectos que en esta ocasión se obvian para evitar innecesarias reiteraciones.

Destaca la realización de dos reuniones de trabajo de fechas diecisiete y veinticuatro de julio de dos mil siete celebradas con los representantes de los partidos políticos y con la asistencia de asesores de Consejeros Electorales, no integrantes de esta Comisión. En suma se concibe que el trabajo realizado representó un espacio para la participación abierto a todo interesado.

En lo sucesivo, se exponen las líneas generales que fueron sometidas a la consideración de esta Comisión durante su sexta sesión ordinaria del treinta de agosto de dos mil siete, las cuales incluso se sujetaron a la consideración de los partidos políticos y Consejeros de este Instituto Electoral, para la presentación de sus comentarios concretos. El veintidós de octubre de este año se discutió y acordó favorablemente en el seno de esta Comisión el documento que ahora se somete al Consejo General para su consideración y trámites últimos, en la inteligencia de que sea un instrumento disponible para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que ocurra a representar los esfuerzos de ciudadanos, asociaciones políticas, así como de los servidores públicos y titulares de este órgano electoral.

SÍNTESIS DEL DOCUMENTO

La propuesta del presente documento es producto del criterio primordial relativo a determinar los aspectos de la ley que son susceptibles de mejora, bajo la óptica plural que se generó al cabo de las diversas consultas antes mencionadas. Con igual importancia, se atendieron opiniones de los servidores públicos de este organismo que expusieron puntos de modificación, adición o supresión en relación con la ley. Esto es, se priorizó el criterio de tomar como objeto de observaciones y posibles sugerencias, el vigente texto legal a propósito de observar lo expuesto en el referido acuerdo de creación y encomienda de trabajo para esta Comisión que delineó efectuar un estudio con el objeto de propiciar su propia mejora.

En resumen, este documento aborda temas que habrán de dialogarse debido a su importancia, y que de manera indicativa se aluden enseguida:

- La sustitución de las Asambleas Ciudadanas Electivas para efectos de elección de los Comités Ciudadanos.
- Procurar precisiones de conceptualización de los instrumentos de participación ciudadana.
- Detectar y señalar al legislador el desfase de la ley con relación a la legislación particular que regula la rendición de cuentas y el acceso a la información pública.
- La carencia de normas de carácter reglamentario que resuelvan los vacíos en torno de los procedimientos atinentes a las figuras e instituciones que dispone la Ley de Participación Ciudadana local, dejando patente la oportunidad de prever la emisión de un reglamento de la propia ley .
- La necesidad de traer a la legislación en cuestión principios generales que rijan en la materia.

- Por ser un aspecto notorio, es implícito a este documento generar una reflexión responsable sobre la necesidad de ajustar las reglas para la elección de los órganos de representación ciudadana, bajo el entendido de que su falta de "renovación", además de ser un hecho que durante los foros de consulta reprochó la ciudadanía, ahora obsequia la oportunidad de definir bases claras que faciliten su esperada instauración.

La aparición de las proposiciones se divide en dos apartados que enseguida se explican:

1. Propuestas generales. Aborda como punto primario, lo tocante a los Comités Ciudadanos, en la vertiente de las causas de su aplazada renovación, pues se tomó en cuenta que es un tema que responde directamente los cuestionamientos que durante los foros de consulta plantearon los ciudadanos en relación con la condicionante que impera para convocar a la elección de los órganos de representación ciudadana. También plantea la pertinencia de reglamentar la Ley; efectuar precisiones en puntos tales como el objeto de la propia normatividad; las voces *Participación Ciudadana* y *Unidad Territorial*; observa la referencia de las Direcciones Distritales en relación con su intervención en las elecciones de Comités Ciudadanos; la adición de *principios rectores* de la participación ciudadana y toca una peculiar inquietud de los propios ciudadanos porque en la norma se indique puntualmente quiénes son las autoridades involucradas en la materia de *participación ciudadana*.
2. Propuestas particulares. Referidas de tal manera por versar especialmente sobre los instrumentos de participación y órganos de representación ciudadana, con la excepción de los tópicos indicados en el numeral previo. Aparecen en el orden de alusión previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

I. PROPUESTAS GENERALES

- *Se derogue o satisfaga la condición suspensiva de la elección de los Comités Ciudadanos que prevalece por causa de lo estipulado en el artículo cuarto transitorio de la ley, cuya publicación data del trece de julio de 2005, ya que mientras se mantenga, hace nugatoria la celebración de los comicios referidos.*

El artículo en mención, se reproduce enseguida:

ARTÍCULO CUARTO.- La primera elección de Comités Ciudadanos que conforme al artículo 98 de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal deben celebrarse durante los días sábado y domingo de los meses de septiembre y octubre de 2005, no se realizará hasta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establezca lo conducente en la presente ley.

Como se aprecia del numeral transcrito, la condición pendiente de cumplimiento está comprometida con la decisión del legislador y en lo que interesa, es la causa legal que suprime la puesta en marcha de un proceso de elección de Comités Ciudadanos. Ahora, debido a que se hace consistir en una hipótesis resolutoria abstracta o imprecisa, bien puede solventarse con la llana decisión de derogar directamente el mismo transitorio, donde surgiría el supuesto de que se dejaría subsistente la fecha de elección que alude el artículo 98 de la ley; sin embargo, sobre tal particular, este mismo documento, en su página 39, expone la sugerencia de modificar los comicios para que de modo distinto a lo que dispone el mencionado numeral 98, se concentre la jornada electiva en un sólo día.

- ***Que se emita un Reglamento de la ley, a fin de proveer la estricta observancia de la norma y detallar los procedimientos para la implementación de los instrumentos de participación ciudadana y para la elección de los Comités Ciudadanos.***

Este particular responde a la lógica jurídica de que al ser características de la ley la *generalidad y abstracción* normativa, quedan excluidas de ella disposiciones pormenorizadas, las cuales por mucho que se ocuparan de los detalles necesarios para hacer efectivos los mandatos legales, por esa misma razón corresponden al reglamento, debido a que a éste concierne tomar el mandato previsto por la ley para desarrollarlo y concretizarlo con el propósito de hacer efectivos los dispositivos de la ley.

Tal consideración encuentra fundamento incluso en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido enseguida se transcriben:

LEYES Y REGLAMENTOS. FINALIDAD DE ESTOS
RESPECTO DE AQUELLAS.

Las leyes no pueden regular cuestiones pormenorizadas de lo que previenen; la finalidad del reglamento es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo, concretizándolo cuanto sea necesario, para hacer efectivos los mandatos de aquélla; de donde se desprende que, el que unas leyes no establezcan cuestiones pormenorizadas no determinan su inconstitucionalidad, pues ellas pueden contenerse en el reglamento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo directo 316/90. Construcciones Pesadas, S.A. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del

Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Véase: Informe de 1983, Primera Parte, Tesis 23, página 297.

Aún con el referente anterior, se puede dar el caso en que el órgano legislativo prefiera que la ley sea tan amplia según su criterio.

Muestra de ello es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal publicada el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo dictamen apuntó que se “tuvo cuidado por detallar una norma de sencilla comprensión y con la suficiente integralidad que, en la medida de lo posible, evitara la remisión y referencia a otros cuerpos legislativos, desarrollando una norma coherente y de fácil manejo..., a efecto de que en un sólo cuerpo se encuentren las normas reguladoras de la Participación Ciudadana...”.

Con independencia de la práctica de aquél año, por lo que toca a la ley actual vale mencionar que de asumirse la sugerencia que en estas líneas se plantea y si se llega a establecer la obligación de emitir un reglamento de la ley, no sólo se atendería el criterio jurisprudencial aludido, y la técnica legislativa; aún más, se evitaría exigir al legislador a que en la ley prevea a detalle todas las hipótesis procedimentales de la materia que regula, *so pena* de que incurra en omisiones que originen dudas, dificultad o incertidumbre respectivas a su aplicación, y que además le serían reputables.

En otras palabras, la idea de resolver sobre la creación de un reglamento en la materia, va de la mano de la premisa de anular la expectativa rígida de que la ley debe prever las normas de naturaleza reglamentaria, lo cual a final de cuentas puede resultar en una extensión inútil de la misma, adjetivo que en los hechos es patente respecto de la actual normatividad, si sólo ponemos a consideración, que en la opinión de los ciudadanos se tildó a la legislación en cuestión carente de reglas puntuales que facilitasen su comprensión respecto de los procedimientos relativos a los instrumentos de participación ciudadana y en torno de la elección de órganos de representación.

Opinión que, cuando menos, pone en tela de juicio la idea de la suficiencia de la ley, y a la vez, permite que sea válida la petición ciudadana de contar con normas de menor abstracción y generalidad en la materia, que permitan conocer a precisión y en todo momento cuáles son los derechos y obligaciones en la materia.

Aspecto éste que quizá pueda incidir en un mayor interés de los propios destinatarios de la legislación por cuanto perciban menos incertidumbre en relación con la ley.

Amén que la propuesta que nos ocupa está formulada en sentido amplio por aludir la creación de un Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la misma no es óbice para que, en caso distinto, el legislador, cuando menos, prevea establecer la facultad reglamentaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, en torno de las bases legales que corresponden a su ámbito de intervención, a propósito de hacerlas efectivas mediante el detalle pertinente para su aplicación.

- ***Definir el objeto formal de la Ley, y de manera particular, detallar el concepto de “participación ciudadana”.***

Esta sugerencia se encauza a precisar la materia que regula la ley en cuestión agregando un concepto del término *participación ciudadana*.

La observación, en síntesis, consiste en que, si bien el artículo 4 de la ley en vigor desarrolla un glosario de términos, también es notoria la omisión en tal dispositivo respecto a definir qué se entenderá por participación ciudadana.

Sobre tal particular, se estima que sería conveniente formular la definición de mérito para, con ello, acotarla a los efectos de la ley que nos ocupa, lo anterior por la sencilla razón de que actualmente existe legislación diversa en el Distrito Federal que también se ocupa de la participación ciudadana en función de otros objetos, como el caso de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito

Federal, la cual aborda la participación ciudadana empero sectorial, huelga decir, tocante a su materia.

- ***Se incorporen los principios rectores de la participación ciudadana, debiéndose valorar su sentido para atender al objeto de la Ley.***

Esta propuesta está enfocada a retomar o rescatar las premisas bajo las cuales se desarrollaba la participación ciudadana en la ley de mil novecientos noventa y cinco, se puede expresar como a continuación se anota:

"Sobre los Principios de la Participación Ciudadana

Para introducir en el Artículo 2º, después de la definición de la PC:

Artículo 2.- "Para efectos de esta ley, se entiende como Participación Ciudadana el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual y colectivamente en las decisiones públicas y en el diseño, ejecución y evaluación de las acciones, políticas y programas de gobierno en el Distrito Federal.

Para efectos de lo anterior, la Participación Ciudadana radicará en los siguientes principios:

- I. **Democracia**, que refiere a la igualdad de oportunidades y condiciones de los ciudadanos y habitantes para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;
- II. **Corresponsabilidad**, que refiere al compromiso compartido por la ciudadanía y el gobierno, de buscar soluciones convenientes a los problemas de carácter público, así como de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos. Se asume así a la participación ciudadana como una condición coadyuvante e indispensable para un buen gobierno y no como la sustitución de las responsabilidades del mismo;
- III. **Pluralidad**, como fundamento de un ejercicio democrático que reconoce, integra e incluye al conjunto de opiniones, posiciones y puntos de vista de quienes intervienen en las prácticas participativas;
- IV. **Solidaridad**, como disposición de toda persona de colaborar con la búsqueda de soluciones de los problemas de otros, que propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos y habitantes, y alienta a la asunción colectiva de los problemas comunes y particulares;

V. **Responsabilidad social**, como asunción del punto de vista del bien común por encima del interés individual en la atención a los problemas de carácter público. Supone la búsqueda de conciliación de los diversos intereses particulares en beneficio del interés general;

VI. **Respeto**, como reconocimiento pleno a la diversidad de visiones, opiniones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos;

VII. **Tolerancia**, como asunción de la diferencia y la diversidad como cualidades de la vida democrática y como desafío para la construcción de los consensos;

VIII. **Autonomía** como capacidad de opinión, decisión y acción de los ciudadanos y habitantes en relación a las decisiones públicas e iniciativas de gobierno, libre de cualquier tipo de coacción, y

IX. **Ciudadanía**, como condición de plena competencia de los individuos y los grupos para tomar parte activa en las decisiones públicas que competen a su comunidad de pertenencia: barrio, pueblo, colonia, unidad habitacional, entidad federativa."

Esta Comisión encuentra justificación a dicha propuesta en el entendido de reconocer que, en tratándose del establecimiento de principios para la materia, se estaría frente a premisas que se observen como bases o razones que rijan y orienten a la participación ciudadana en el Distrito Federal; es decir, normas generales en las cuales se fundamenten las acciones atinentes a la materia que regula la norma.

También la propuesta se valora conveniente, en la inteligencia de que tales principios además de que rijan la función estatal de la materia, tengan preeminencia en el renglón de las relaciones de los habitantes entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal, por cuanto se conciban como valores y cualidades pertinentes al *interés público*.

No es óbice de lo antes señalado, aclarar que el legislador debe determinar con sumo cuidado los alcances del concepto de participación ciudadana con ajuste al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de lo cual ha de advertirse que la participación en las decisiones públicas y en el diseño, ejecución y evaluación de las acciones, políticas y programas de gobierno en el Distrito Federal, en todo caso, si bien implicasen derechos para los habitantes y ciudadanos, su

ejercicio debe ser acorde con las demás leyes y, desde luego, limitado según los términos que le delimite la propia Ley que ahora se analiza, la cual no puede dejar de lado que la participación ciudadana no subroga el desempeño de las funciones públicas, puesto que éstas se encuentran conferidas, constitucional y legalmente, a las autoridades y órganos de gobierno del Distrito Federal.

- ***Precisar el orden en que se señalan diversos ordenamientos jurídicos, siendo por cuestión de jerarquía legal, primero el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, después la ley de la materia, el reglamento que se sugiere exista, y así sucesivamente.***

Este punto sólo es de forma, e interesa al glosario de definiciones contenido en el artículo 4 de la ley vigente, limitándose a proponer que la mención de los cuerpos normativos, se haga en orden de jerarquía.

- ***Precisar que serían las Direcciones Distritales y no los Consejos Distritales las encargadas de la elección de los Comités Ciudadanos.***

La ley dispone en su artículo 4, fracción VI, que los *Consejos Distritales*, son los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal encargados de la elección de los Comités Ciudadanos.

En lo que atañe a ello basta aclarar que al limitarse el funcionamiento de tales Consejos, según se desprende del artículo 82 del Código Electoral local, a la celebración de procesos electorales para la renovación de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tales órganos quedan entonces excluidos de los procesos de participación ciudadana, como lo es el relativo a la elección de los antedichos órganos de representación ciudadana.

Consecuentemente habrá que precisar en la Ley de Participación Ciudadana que son las *Direcciones Distritales* del mismo Instituto, los entes encargados de

la mencionada función, considerando al respecto, que éstas sí se encuentran en aptitud de atender tal encomienda legal, en razón de que funcionan con carácter permanente y máxime porque para las mismas, en tratándose de procesos de participación ciudadana, el artículo 89 del mencionado Código prevé condiciones de funcionamiento tales como la posibilidad de contratar personal eventual, lo cual como hipótesis excepcional permite discurrir que las Direcciones Distritales figuran para inhibir gastos en beneficio de la economía implicada en todo proceso electivo.

- ***Precisar la definición del concepto “Unidad Territorial”.***

Esta sugerencia está ligada a lo que en el apartado del presente documento se dedica para los Comités Ciudadanos, en específico a los criterios para la conformación del Catálogo de Unidades Territoriales.

Amén de que se acuda a esa remisión, se adelanta que se trata de sentar una definición que posibilite la conformación de las Unidades Territoriales, sin que operen de forma restrictiva los factores que señala la fracción X del artículo 4 de la propia ley, ya que al contraerse ellos a cuestiones sociológicas generan dificultad interpretativa, lo cual ocurrió en mil novecientos noventa y nueve, cuando los ciudadanos se opusieron a la integración de los espacios territoriales mediante apreciaciones subjetivas relativas a que no se actualizaban el factor de la identidad cultural, y bajo el argumento de que la ley ordenaba en ese entonces dar prioridad a la misma.

- ***Se propone incluir un Título Tercero al Capítulo Tercero de la Ley, en el que se describan las autoridades que estarán involucradas en los procesos de participación ciudadana.***

Es una cuestión de precisión, únicamente para identificar fácilmente a los sujetos de la ley.

- ***Se propone que los Comité Promotores que se establecen para la gestión de Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum sean***

integrados preferentemente por un representante por Delegación, siendo el mínimo de 8.

Se procura modificar el número de quienes integran los Comités Promotores respectivos a fin de tender hacia un criterio numérico que fortalezca la representatividad territorial.

II. PROPUESTAS PARTICULARES

PLEBISCITO

- ***Se establezca otra definición de plebiscito que no se limite a señalarlo como un instrumento facultativo del Jefe de Gobierno, del Distrito Federal, sino que también denote que es una institución consagrada a los ciudadanos para el ejercicio de su participación en los asuntos públicos.***

Como ejemplo, se anota la siguiente:

Artículo 12. El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual, el Jefe de Gobierno podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo, previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

- ***En el caso de que los ciudadanos soliciten al Jefe de Gobierno la Convocatoria a Plebiscito, se tome como referencia la Lista Nominal y no el Padrón Electoral.***

Se plantea la facilitación del acceso al instrumento de mérito en la vía de solicitud ciudadana, considerando que una alternativa es cambiar el parámetro del requisito porcentual de promoventes, quedando la lista nominal, en lugar

del padrón de electores, estimando que aquélla, por su propia naturaleza, exige menor cantidad de ciudadanos peticionarios.

Cabe decir que, en lo tocante a la trayectoria del requisito de ciudadanos solicitantes de plebiscito, desde mil novecientos noventa y ocho y hasta antes del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se mantuvo el porcentaje del 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

A partir de esta fecha fue que el órgano legislativo asintió, en el correspondiente dictamen de reformas a la ley, en hacer más accesible a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la democracia directa; definiendo con relación a los requisitos para convocar e iniciar el proceso de plebiscito, referéndum e iniciativa popular por instancia ciudadana, requerir sólo el 0.5% de los empadronados para iniciar con tales procesos.

- ***Informar al Comité Promotor de las modificaciones técnicas al texto de la propuesta de cuestionario.***

El particular estriba en complementar la fracción II del artículo 13, en el sentido de que a la facultad del Jefe de Gobierno consistente en proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, le corresponda la obligación del mismo titular del ejecutivo local de comunicar al Comité Promotor las reformas efectuadas al texto de proyecto de cuestionario.

- ***Señalar un domicilio del Comité Promotor para oír y recibir notificaciones.***

La sugerencia está orientada a obligar al Comité Promotor a señalar un domicilio para recibir y oír notificaciones correlativas, bajo el concepto de que ello significaría la práctica de comunicaciones personales que abonarían a la seguridad jurídica que se proporciona cuando también el Instituto Electoral del Distrito Federal quede correlativamente obligado a comunicar sus actos o decisiones de interés a los integrantes de los Comités Promotores de modo

directo y con ello se tienda a afianzar el factor de oportunidad para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de estos últimos.

- ***En caso de que la solicitud de Plebiscito sea rechazada, la autoridad deberá informar por escrito, fundando y motivando, las razones de ésta.***

Se trata de dar certidumbre a los solicitantes en torno de la resolución negativa de instancia, quedando como obligación de la autoridad la notificación respectiva.

- ***La Convocatoria para el Plebiscito se publicará en al menos dos de los principales diarios de circulación en la ciudad.***

La propuesta persigue solamente la intención de dotar de mayores medios para una más amplia difusión sobre la convocatoria a plebiscito.

- ***Que el Instituto Electoral del Distrito Federal tenga a cargo la obligación de emitir una opinión técnica sobre el diseño de las preguntas del cuestionario.***

Esta línea se dirige a adicionar el deber a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal de opinar respecto de las preguntas que conciernen al plebiscito. Ello como un apoyo al que puedan recurrir tanto la autoridad como los ciudadanos, en la inteligencia de que el propio Instituto, al ser el encargado de la organización del procedimiento correlativo, le resulta propio auxiliar de manera técnica, objetiva e imparcial, en las acciones preparatorias del ejercicio del instrumento que nos ocupa.

- ***Que la publicación de los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito, se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos dos diarios de mayor circulación nacional.***

La adición que se sugiere es, por un lado, que se incluyan en la publicidad, los efectos del Plebiscito, amén de sus resultados y, por el otro, agregar la obligación de que dicha difusión se haga por lo menos en dos diarios de circulación nacional para reforzarla o ampliarla.

- ***Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.***

La intención de este punto en particular es sentar con claridad la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal en todo el período del instrumento que nos ocupa, del de tal suerte que no se entienda acotada a la calificación de la validez del plebiscito.

REFERÉNDUM

- ***Que la facultad de decisión para someter o no a referéndum responda a las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.***

Esta propuesta consiste en modificar la votación calificada de los diputados, que el artículo 24 de la ley exige, para convocar a un referéndum, de forma tal que sean dos terceras partes de los *diputados presentes* en la sesión correspondiente y no del total de los que integran a la Asamblea Legislativa.

Esta propuesta se presenta como una medida facilitadora de la puesta en marcha del instrumento de participación ciudadana referido.

- ***En el caso de que los ciudadanos soliciten la convocatoria a referéndum, debe tomarse como referencia la Lista Nominal y no el Padrón Electoral.***

Se trata de cambiar el parámetro base del cálculo del 0.5% de ciudadanos para facilitar la realización de este instrumento de participación ciudadana, considerando que la lista nominal comprende un número menor de electores y ello podría atenuar el requisito para la instancia por vía ciudadana.

- ***Que se informe por escrito al Comité Promotor en caso de que la iniciativa haya sido rechazada.***

En este punto, se observa que la ley, en la parte final de su artículo 26, estipula que cuando una solicitud de referéndum provenga de la ciudadanía, las comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

En torno al premencionado dispositivo, esta propuesta aborda la conveniencia de que sea una obligación del legislativo producir una respuesta escrita al Comité Promotor, misma que habrá de notificársela oportunamente para los efectos conducentes, entendiendo que incluso la notificación sea personal.

- ***Prohibir la realización de dos referéndums en un mismo período de sesiones.***

La propuesta está orientada a que el instrumento de participación ciudadana no se desgaste, además de los costos que conllevaría la realización de dos o más referéndums.

- ***Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.***

Debido a que las controversias que en materia de referéndum se pueden suscitar, en cualquiera de sus etapas, se sugiere evitar que la competencia del Tribunal Electoral de Distrito Federal se interprete restringida a la calificación de la validez del mismo.

INICIATIVA POPULAR

- ***Para admitir una iniciativa para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se presenten los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal.***

La intención de la propuesta es flexibilizar los requisitos para que dicho instrumento sea atendido por el órgano legislativo.

Sus alcances se deducen en función de la diferencia numérica que representa utilizar como factor mínimo de solicitantes la cifra del 0.5 por ciento, no del padrón electoral, sino de la lista nominal.

Resta al legislador apreciar si la disminución representa por sí misma un incentivo para el ejercicio del mecanismo participativo que nos ocupa.

- ***Se simplifiquen los requisitos para presentar la iniciativa, por lo cual se propone que se derogue la fracción IV del artículo 36, relativa al requisito de presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.***

Se estima que el requisito de la iniciativa popular, relativo a presentar un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica, representa un aspecto de difícil cumplimiento para un ciudadano común debido a que el presupuesto en cuestión entraña la pericia en cuestiones especializadas del ámbito jurídico parlamentario.

Bajo tal apreciación y considerando que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es el ordenamiento al que corresponde fijar los requisitos de la Iniciativa Popular, debido a que esta institución precisamente es un instrumento de la participación ciudadana y, por ende, objeto de regulación de aquélla, no existe entonces impedimento para que, en el ordenamiento en mención, se surta la derogación del requisito en comento, máxime que incluso la normatividad que desarrolla en lo particular la función legislativa (Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el correlativo Reglamento para el Gobierno Interior de ese órgano de gobierno), no determina cuestión alguna sobre el particular, con lo cual se puede concluir que no se afectarían bases ni dispositivos de legislación diversa.

- ***Que se deje a salvo el derecho de presentar la Iniciativa Popular que fue rechazada, en la siguiente Legislatura.***

Esta sugerencia tiene como propósito evitar que la Iniciativa Popular sea objeto de un trato diferenciado de las demás iniciativas que son presentadas ante el órgano legislativo del Distrito Federal.

Al respecto es importante destacar que el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone que las iniciativas que hayan sido desechadas por la Asamblea no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias, disposición que interpretada a *contrario sensu* permite colegir que las iniciativas desechadas podrán volver a discutirse en el siguiente periodo de sesiones.

Visto lo anterior, la propuesta se encamina a dar un tratamiento igual, tanto a iniciativas populares, así como a las diversas iniciativas de ley.

- ***Que como una medida para robustecer la importancia otorgada por la autoridad a las iniciativas populares, se establezca como plazo para su dictaminación dos meses.***

Con esta propuesta se pretende que el legislador tenga un plazo perentorio para desahogar un plazo perentorio para desahogar una solicitud planteada por la ciudadanía, tomando como base la expedita respuesta a una petición ciudadana, y a su vez dotar a los ciudadanos de certeza jurídica sobre el plazo con el que le debe resolver la autoridad legislativa. No se omite ponderar que en el tema también subyace la normatividad que rige el trabajo legislativo donde la propuesta entonces puede quedar subordinada a los plazos que al respecto rijan para otro tipo de instancias que son objeto de dictamen legislativo.

CONSULTA CIUDADANA

- ***Que la convocatoria se expida por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización.***

El supuesto de modificación se encauza a la ampliación del lapso destinado para la difusión de la celebración de la consulta, la sugerencia sólo contempla como medida la duplicación de los días que al respecto estatuye el artículo 45 de la ley.

Se trata de una propuesta que favorezca a la respuesta participativa tomando como factor la posibilidad de que la autoridad convocante cuente con mejores condiciones para divulgar y promover el ejercicio consultivo.

COLABORACIÓN CIUDADANA

- ***Se precise que las y los habitantes en el Distrito Federal podrán colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal, sin menoscabo de las leyes aplicables.***

Únicamente es la parte final de esta propuesta, lo que se sugiere considerar como adición a la norma, específicamente, en su artículo 46.

Se plantea a fin de que los actos de colaboración ciudadana se realicen dentro del marco legal vigente dejando a salvo el marco competencial de la autoridad respecto de las funciones o servicios públicos.

Como antecedente relativo a esta sugerencia, se encuentra el texto de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal de mil novecientos noventa y cinco que sí contemplaba tal disposición que enseguida se transcribe:

“Artículo 15. ... Los actos objeto de colaboración ciudadana no deberán contravenir las leyes y reglamentos aplicables.”

RENDICIÓN DE CUENTAS

- ***Que las autoridades locales de gobierno rindan un informe por lo menos una vez al año y al final de la gestión.***

Esta propuesta implica una crítica a la ambigüedad de la temporalidad anotada en el artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que aquélla es indeterminada o incierta al establecer que las autoridades locales del gobierno rendirán informes “por lo menos al año”, expresión que, huelga decir, tiene múltiples interpretaciones, porque encuadraría en dicho lapso: el momento en que fenece el primer ejercicio fiscal de una administración; los trescientos sesenta y cinco días posteriores al inicio de funciones de la misma, o el momento en que se hace el cierre del año calendario, etc.

Para eliminar la vaguedad de la norma se propone modificarla como se ejemplifica abajo:

Artículo 49. Las y los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez por cada año de su gestión, así como al final de la misma.

Otro aspecto de la sugerencia es que se obligue a la autoridad a presentar un informe también al final de su gestión, a propósito de que se vea ampliada esa obligación, en favor del conocimiento de los habitantes sobre los asuntos públicos.

- ***Es necesario actualizar este instrumento de participación, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.***

Esta sugerencia plantea la necesidad de que las disposiciones que regulan a la institución de la *rendición de cuentas* previstas en la Ley de Participación Ciudadana, den paso, incluso quedando abrogadas, a la aplicación de la figura de rendición de cuentas que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la ley en estudio establece a la rendición de cuentas como un instrumento de participación de los ciudadanos, éste se configura por reglas que con todo y de admitir implícitamente el derecho de los ciudadanos de recibir información referente a la gestión de sus autoridades, a la fecha las mismas se encuentran superadas *por cuanto a su alcance*.

Lo anterior es así pues basta ver que, en la Ley de Participación Ciudadana local, el mecanismo para hacer efectiva la rendición de cuentas, se circunscribe a dos artículos que, a su vez, se limitan a ofrecer a los ciudadanos la

oportunidad de tener acceso a la información de sus autoridades *una vez al año*.

Mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece un sistema de rendición de cuentas atemporal, que subyace en la obligación de todos los servidores públicos de informar sobre las acciones atinentes a su gestión, bastando para ello el ejercicio de la instancia que al respecto tiene toda persona para acceder a información que obre en poder o conocimiento de los entes públicos, siempre que no sea restringida, e incluso, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Derecho al que, en virtud de la propia Ley de Transparencia, corresponde la obligación de todo organismo legalmente constituido o en proceso de creación y que sea destinatario de fondos públicos, de proporcionar información a quien la solicite.

Aspectos que sin duda redundan en *mayores alcances* del derecho ciudadano de recibir cuentas de sus autoridades, y que vuelven obsoleto al instrumento de participación ciudadana por sus actuales limitaciones ya señaladas, situación ésta que en alcance a lo señalado en la viñeta precedente, es materia para que el legislador pueda decidir si subsiste el instrumento de participación ciudadana denominado *rendición de cuentas*; si lo refuerza, o en su defecto lo remite a su ejercicio en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además que, en lo tocante a la posibilidad de derogar la figura de la rendición de cuentas como instrumento de participación ciudadana, la misma sería sustentable bajo la regla de la preeminencia de la ley particular.

Hipótesis en que se estima actualizable en materia de rendición de cuentas dando primacía a la legislación que precisamente tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales, así como el cumplimiento

de la obligación de todo ente público del Distrito Federal que ejerza gasto público.

Lo anterior, por la sencilla razón de que la Ley de Transparencia en mención, es la normatividad que tutela específicamente, entre otros tópicos, no sólo un mecanismo para recibir información de la autoridad, sino la vigencia del derecho de las personas de recibir cuentas por parte de sus autoridades.

RED DE CONTRALORÍAS CIUDADANAS

- ***Se incluyan los términos “vigilar” y “supervisar” en la redacción del artículo 57.***

La intención de esta propuesta es fortalecer la función de los Contralores Ciudadanos, mediante la adición de las facultades de vigilancia y supervisión, en la inteligencia de que mediante ellas podrán intervenir en etapas previas a la ejecución del gasto público, lo cual se traduciría en un mayor ámbito de actuación de dichos órganos y consecuentemente en la ampliación de los medios con que cuenten para el cumplimiento de su encomienda de garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia de dicho gasto.

- ***Precisar la redacción del artículo 58 que indica que las y los ciudadanos que participen en la Red de Contralorías Ciudadanas, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.***

Tal dispositivo es de la siguiente literalidad:

Artículo 58.- Las y los ciudadanos que participen en los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal, tendrán el carácter de contralores

ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Como es evidente, refiere que los ciudadanos que participen en los órganos colegiados tendrán el carácter de contralores ciudadanos.

Tal supuesto es equívoco puesto que, de ser así, la designación de tal función, llevada al absurdo, implica que cualquier persona que reúna, por un lado la calidad de ciudadano, y por el otro, participe de cualquier manera en los órganos colegiados de la administración pública local, adquirirían el carácter de contralor ciudadano, verbigracia, cualquier servidor público adscrito en los órganos en mención.

Al respecto, es de aclarar que el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, dispone que la designación de tal función ciudadana, es facultad de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, consecuentemente, el artículo 58 que se cuestiona debe ser congruente con aquél y modificarse en su redacción para que no genere ambigüedad.

Basta que el propio numeral 58 estipule que los contralores ciudadanos designados en términos de esta ley serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo que precede, se complementaría con el contenido del señalado artículo 60 para lo tocante a la fuente de asignación del carácter o cargo ciudadano en cuestión.

- ***Se propone agregar en los derechos de los contralores ciudadanos el de conocer la adquisición de bienes y servicios de la administración pública del Distrito Federal, supervisar las obras y servicios públicos y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales.***

Aún y cuando las facultades para participar en las materias de adquisiciones, obras y cumplimiento de programas de gobierno que arriba se mencionan, se encuentran comprendidas implícitamente para los contralores ciudadanos, en virtud de la *misión* de la Dirección Ejecutiva de Contraloría Ciudadana del Gobierno del Distrito Federal que abajo se transcribe; por medio de esta propuesta, se plantea la necesidad de otorgar sustento legal expreso, en favor de los Contralores Ciudadanos sobre tales facultades.

Lo anterior, a propósito de que las mismas no dependan de la aludida definición administrativa de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, ya que ella podría abrogarse según los propósitos del propio organismo público.

"Misión

Promover y facilitar el ejercicio del derecho ciudadano de participar en: la definición e instrumentación de políticas públicas, la transparencia de la gestión pública, del ejercicio del gasto y de la recaudación de ingresos y, en la evaluación del desempeño de los servidores públicos."¹

AUDIENCIA PÚBLICA

- ***Precisar en la fracción III del art. 63, que deberán presentarse al Jefe de Gobierno y no "recibir" de él, las peticiones, propuestas o quejas de las o los habitantes del Distrito Federal.***

Dicha fracción III dispone una incoherencia de redacción.

Obsérvese que resulta incongruente que la ley, mediante la antedicha fracción normativa, faculte a los habitantes a recibir por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional las peticiones, propuestas o quejas de

¹ Vid. Portal de Internet www.contraloria.df.gob.mx/contraloria/ciudadana.php



ellos mismos (es decir de los habitantes del Distrito Federal como lo apunta la norma que nos ocupa).

Es posible que lo que se deseó establecer en tal fracción, es el derecho de los habitantes del Distrito Federal de "*presentar*" (que no recibir) al Jefe de Gobierno o Jefe Delegacional, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública, a cargo de dichas autoridades.

Situación que sí concuerda con el concepto de *audiencia pública* que se desarrolla en el apartado en el que se encuentra la fracción en comento.

RECORRIDOS DEL JEFE DELEGACIONAL

- ***Se redacte con mayor particularidad una definición de este instrumento de participación ciudadana que se distinga de su actual literalidad, debido a que es una reproducción de la obligación a cargo de los jefes delegacionales que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 113.***

La propuesta entraña una cuestión de forma, empero, tiende a dar claridad sobre el derecho que entraña para los ciudadanos la figura de los recorridos del Jefe Delegacional.

Apunta a la posibilidad de modificar la redacción del artículo 70 de la ley de la materia, para establecer, a manera de derecho de los habitantes, ese instrumento de participación ciudadana, evitando que sólo sea una repetición del artículo 113 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en estricto sentido prevé una obligación de la autoridad.

Dicho de otra manera, se trata de reflexionar que si la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación, así como las figuras de representación ciudadana por medio de los cuales los habitantes pueden

organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal; entonces, en lo atinente a la institución denominada recorridos del Jefe Delegacional, debería en principio definirla como un derecho de los habitantes.

Bajo tal apreciación, en esta propuesta, se toca la necesidad de que el legislador desarrolle la figura en comento, de tal modo que se establezca como una institución a favor de los habitantes como enseguida se ejemplifica: Artículo 70. Los recorridos del Jefe Delegacional son el instrumento de participación ciudadana mediante el cual los habitantes de una demarcación, pueden emitir al Jefe Delegacional, en forma verbal o escrita, opiniones, propuestas de mejora y de solución relativas a la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos, así como sobre el estado en que se encuentran los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

COMITÉS CIUDADANOS

En relación con lo anotado en la primera viñeta de la hoja 9 de este documento aún cabe acentuar que una postura significativa de los ciudadanos fue la inquietud y propensión hacia el tema relativo a su derecho de elegir a sus representantes ciudadanos, bajo dos percepciones, una amplia, que concibe la idea de que aquéllos surgidos en la elección de mil novecientos noventa y nueve son inexistentes y, minoritaria que, si bien admite la circunstancia legal que reza que todavía se encuentran vigentes, concluye al respecto que se trata de un mero aserto hipotético que se diluye en el terreno fáctico por la casi absoluta desvinculación de tales órganos de entonces y sus representados.

Ambas impresiones ciudadanas cuando menos dejan patente que en medio de esas dos circunstancias se halla la decisión legislativa y que en juego está la tangibilidad y efectividad de una institución de representación ciudadana. A este respecto sobra abundar en que la perspectiva ciudadana apunta hacia la renovación o elección de esos representantes.

Otro punto que sería meritorio de análisis por parte de los legisladores es la exploración tendente hacia el perfeccionamiento del tema de la elección de los

Comités Ciudadanos en su pauta de asignación con reparto proporcional. Toda mejora, sin duda, sería parabién normativo pues en este renglón está decidiéndose la representación proporcional y la preeminencia de una pluralidad democrática así como la eficiencia organizacional.

Catálogo de Unidades Territoriales

- ***Se propone precisar que en cada Unidad Territorial se elegirá un Comité Ciudadano de conformidad con el Catálogo de Unidades Territoriales.***

Este punto puede entenderse como una cuestión de mejora normativa que aporte claridad respecto de la naturaleza, fines y competencia concernientes al antedicho Catálogo.

Sobre su naturaleza y fines, se precise que no solamente se trata de un requisito de la convocatoria para la elección de Comités Ciudadanos, como lo expresa la ley en su artículo 101, pues atendiendo a sus alcances de documento marco de los comicios ciudadanos por determinar los ámbitos territoriales a los que se encauza la elección relativa, reviste entonces más que un carácter formal, el de documento constituyente del proceso ciudadano de referencia.

En relación con la competencia, se propone establecer que el órgano facultado para sancionarlo, sea el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de atribuirle potestad exclusiva sobre el particular.

Para estimar lo que precede, se toma en cuenta lo siguiente:

Que aun y cuando el Catálogo de Unidades Territoriales, es formulado por el Instituto Electoral, según se deriva de lo establecido en el artículo 101 de la ley, ello no se ha venido observando como plena atribución de dicho órgano autónomo.

Acudiendo a la experiencia obtenida en el año mil novecientos noventa y nueve, se tiene como un elemento concluyente de la configuración de las áreas vecinales, la serie de modificaciones motivadas por objeciones que esgrimieron los ciudadanos y que estuvieron basadas en apreciaciones de carácter *sociológico*, como la identidad cultural.

Que sin embargo, con todo y que esa práctica puso de manifiesto la apertura del Instituto Electoral local, en la determinación espacial de la elección, también conllevó el cuestionamiento con relación a la efectividad de la facultad del órgano electoral.

A este respecto, es importante advertir que la actuación del Instituto Electoral está necesariamente subordinada a la adopción y aplicación de criterios técnicos que se orienten objetivamente además de, a la actualización de los factores señalados en la fracción X del artículo 4 de la ley, al ineludible imperativo de hacer posible la realización de las elecciones.

Esto es, el hecho de que se tome en cuenta el parecer de los ciudadanos para determinar una división territorial que, según su percepción, colme la identidad cultural, social, étnica, política y económica, si bien puede admitirse como un aspecto metodológico de la autoridad para conformar las Unidades Territoriales, el mismo debe subordinarse a los fines de la encomienda asignada a la misma, los cuales al remitirse a organizar los comicios, corresponden entonces a la preparación del proceso electivo y, en lo que interesa, trascienden a la formulación de un seccionamiento territorial funcional que garantice operatividad para la elección.

Donde siguiendo la lógica de que si la elección se dirige al establecimiento de una representación ciudadana de tipo vecinal, el catálogo lejos de elaborarse constriñéndose a un sentido restrictivo hacia la identidad cultural, social, étnica, política y económica, debe reportar una construcción donde se observe el aspecto geográfico y de densidad demográfica, debido a que la integración de la representación ciudadana al dirigirse a vecinos, entonces es forzosamente territorial, donde incluso debe entrar a juicio el factor demográfico para tender,

en la medida de lo posible, al equilibrio poblacional entre las circunscripciones por delimitar.

Con lo que precede de forma alguna se niega la observancia de la identidad en las distintas especies que el artículo 4 de la ley indica, sino que pone énfasis en la objetividad con la que la autoridad debe obrar para crear el Catálogo mencionado.

Para ello es útil interpretar atendiendo a la naturaleza y fines de la representación ciudadana que la misma está orientada a la participación ciudadana comunitaria. Es decir a su vigencia en los territorios donde los individuos se encuentran vinculados por el concepto de vecindad, el que, dicho de otra manera, los asocia según el asentamiento humano al cual pertenecen y que los involucra entre sí para la solución de problemas o su intervención en asuntos públicos propios de su comunidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo ya expuesto, se colige que la eficacia de la facultad del Instituto Electoral local, tocante a su potestad de formular el Catálogo de Unidades Territoriales, más allá de limitarse según la resistencia de los ciudadanos, debe dirigirse a cumplir con el objetivo que persigue: preparar en términos de viabilidad el proceso de elección.

No se debe descartar que en el rubro opera el principio de buena fe con relación a los actos de autoridad, lo cual, en lo tocante al fraccionamiento geográfico de las Unidades Territoriales a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, supone que le impone a cumplir con la organización adecuada de la elección de Comités Ciudadanos, es decir a la realización de los actos tendentes a formular de manera apropiada la cartografía electoral en razón de que de ésta depende el propio proceso.

Además para el caso en que se perciba que el Catálogo de Unidades Territoriales reportase anomalías, existe la posibilidad de controvertirlo por la vía legal correspondiente, considerando que se trata de un acto o determinación de la autoridad electoral local.

Tomando en cuenta lo hasta ahora considerado, la propuesta en comento puede representarse adicionando en el artículo 87 de la ley lo que sigue:

... el ámbito de elección, así como la conformación de las Unidades Territoriales, se determinarán en el Catálogo de Unidades Territoriales que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral, quien considerará para su formulación, en lo conducente, los criterios señalados en la fracción X del artículo 4 de la propia ley, así como los límites de las secciones electorales.

Esta parte final, es atinente a la preeminencia del factor geográfico comentado líneas arriba y se sugiere como una adición que resulta de la aplicación que el Instituto Electoral local ha venido realizando para el trazo espacial de las Unidades Territoriales, donde las *secciones electorales* fueron en los hechos un elemento positivo para la delimitación las mismas, pues permitieron deducir el Catálogo de Unidades Territoriales para la organización del proceso de elección de representantes vecinales de 1999, razón suficiente para que figuren legalmente como elemento instrumental del sistema electoral de los Comités Ciudadanos.

Cabe señalar que lo anterior no es excluyente de que, en el artículo 101 de la ley, el multireferido Catálogo se mantenga como un presupuesto de la convocatoria a elección.

No reelección

- ***Se sugiere establecer la imposibilidad de reelección de los integrantes de los Comités Ciudadanos.***

Se plantea esta propuesta en atención a la carencia de tal norma prohibitiva en la ley.

Si bien es cierto que la normatividad establece un lapso de tres años según sus artículos 75 y 87, no deja de ser cierto que ello es referente al tema de la duración en el encargo de los integrantes de los Comités Ciudadanos, aspecto que no equivale a una limitación sobre el tema de la reelección, tal y como se puede advertir de la literalidad de dichos dispositivos que ahora se transcriben:

Artículo 75.- En cada Unidad Territorial habrá una Asamblea Ciudadana, que se reunirá al menos tres veces por año, será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la Unidad Territorial, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto.

No se podrá impedir la participación de ningún vecino del lugar en la Asamblea Ciudadana sin causa justificada. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

En la Asamblea Ciudadana **se elegirá un Comité Ciudadano por Unidad Territorial, cada tres años.**

A la Asamblea Ciudadana en la que se lleve a cabo el proceso de elección de Comité Ciudadano se le denominará Asamblea Ciudadana Electiva.

Artículo 87.- En cada Unidad Territorial se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

La representación será honorífica y el tiempo de **duración de los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años.**

(El remarcado es propio)

Así las cosas, se estima conveniente excluir interpretaciones mediante una adición del principio de no reelección, por lo menos, para el período inmediato, el que basta ser adicionado en el artículo 87, de la manera indicativa que enseguida se anota.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años, **no pudiendo ser electos para el período inmediato.**

Cabe comentar que el establecimiento del tal principio en este renglón en particular, encuentra antecedente en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal publicada el doce de junio de 1995, específicamente, en su artículo 37.

Dispositivo éste que incluso si bien prohibía la reelección, la misma no comprendía a los suplentes, lo cual puede ser rescatado como adición a la actual normatividad. A continuación se transcribe la literalidad del otrora artículo:

“Artículo 37.- Los Consejeros propietarios no podrán ser electos para el período inmediato. Los Consejeros suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan actuado como propietarios en el período anterior. Los Consejeros propietarios no podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplentes.”

Cuota de género

- ***Se exprese que el Comité Ciudadano estará integrado por 9 integrantes propietarios.***

Esta sugerencia responde a la idea de hacer factible el cumplimiento de la cuota de género para la integración de los Comités Ciudadanos.

La ley en estudio no prevé la existencia de suplencias para los integrantes de los mencionados órganos de representación ciudadana, lo que posibilita que ante la ausencia definitiva de aquéllos, se anule el porcentaje de género.

Esta situación revela que la medida de género únicamente está diseñada para tener actualidad, si acaso, durante la etapa de conformación inicial de los Comités Ciudadanos. Es decir una vez que fue celebrado el proceso de elección, dado que al no incluir una manera de garantizar su invariabilidad ante la ausencia definitiva de sus integrantes, la misma queda entonces reducida a su etapa originaria.

Por ello, se propone adicionar en la ley la figura de los suplentes, mismos que para hacer subsistir la medida afirmativa deben ser del mismo género que el de sus correlativos integrantes de fórmula, de tal suerte que la ausencia de los titulares inaltere el antedicho porcentaje.

Las propuestas complementarias sobre el tema en particular se sugieren en las líneas subsecuentes.

- ***Que para el procedimiento de elección de Comité Ciudadano, por cada candidato propietario, se postule asimismo el registro de un suplente, el cual únicamente entrará en funciones ante ausencia definitiva.***

Una vez comentada la propuesta de que la integración de los Comités Ciudadanos exprese un número de nueve integrantes propietarios, se sugiere prever la coexistencia de sus suplentes también surgidos de la elección.

Se toma en consideración que la ley ha de estipular que el registro de candidatos se hará mediante planillas conformadas según fórmulas de propietarios y suplentes, y dejando manifiesta la limitante de entrada en funciones de éstos, hasta en tanto se materialice la hipótesis de ausencia de los propietarios, en la inteligencia de que esta previsión responde a la estabilidad en el número de integrantes, mientras que las ausencias temporales

de propietarios, no se entenderá lesiva para el renglón de la adopción de decisiones ante casos de empate de votación, si se adiciona la facultad del Coordinador del Comité para emitir voto de calidad.

- ***Se sugiere que ningún género en la integración del Comité Ciudadano pueda exceder del 70%***

Para adecuar la regla de la cuota de género desde la etapa de registro, se sugiere readecuar la redacción de la misma, expresándola como límite en cifra porcentual, para quedar como indicativamente se muestra a continuación:

Las planillas se integrarán con nueve propietarios y nueve suplentes, las formulas deberán corresponder a un mismo género sin que ninguno pueda exceder de 70% del número total de integrantes del Comité.

Registro de planillas

- ***Se establezca como requisito para el registro de planillas que los candidatos que las integren, nombren a un representante común respectivamente.***

Esta propuesta atiende a la necesidad de que la representación de los integrantes de planillas recaiga en una sola persona, a fin de que mediante ello se facilite la práctica de notificaciones o requerimientos que formule la autoridad.

A su vez, se sugiere que el nombramiento de representante, sea previsto como un requisito de procedibilidad de la solicitud de registro, para evitar que el mismo quede al mero impulso de voluntad de los integrantes de las planillas.

Voto de calidad. Coordinación de Comités Ciudadanos

- ***Adicionar la facultad de voto de calidad para el coordinador del Comité Ciudadano.***

En los órganos colegiados, regularmente se presentan diversas posiciones en la toma de decisiones, es decir, no necesariamente se logra un consenso o unanimidad.

Adicional a ello, podría darse el caso que alguno o algunos de sus integrantes se ausente a las sesiones de trabajo del Comité, por lo que podría actualizarse empate en alguna votación; motivo por el cual se hace necesario otorgarle voto de calidad al Coordinador del Comité Ciudadano.

Tal situación permite, dar certeza y estabilidad a los órganos en lo relativo a su toma de decisiones.

Plazo para campañas electivas

- ***Se retome la fórmula del plazo correspondiente a las campañas electorales (CEDF).***

Con la propuesta planteada únicamente se somete a la consideración la posibilidad de que para la promoción de las planillas de Comités Ciudadanos aplique alguno de los lapsos que para procesos electorales prevé el Código Electoral local.

Propaganda

- ***Se precise que el tipo de propaganda por utilizar en las campañas de elección de Comités Ciudadanos sea impresa.***



Con esta propuesta se pretende establecer como única forma de promover las planillas y propuestas, la propaganda impresa en cualquiera de sus modalidades, excluyendo así la vía de promoción en medios electrónicos.

Régimen sancionatorio para faltas e infracciones en materia de campañas.

- ***Se instituya un procedimiento, sanciones y demás aspectos relativos a la violación de las reglas de campaña que rigen la elección de los Comités Ciudadanos.***

Éste es un tema semejante a lo apuntado en el comentario que antecede, con relación al rubro de las consecuencias jurídicas que sobrevendrían ante el incumplimiento de reglas de campaña de las planillas contendientes a la elección de Comités Ciudadanos; ya que tampoco la regulación vigente establece un tratamiento específico para los casos en que los integrantes de las planillas en mención, falten a las reglas de promoción relativas a la competencia electiva.

Por tal motivo, igual que en la observación que antecede, se sugiere que sea abordada una propuesta mediante la que se someta al juicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la conveniencia de regular un procedimiento, sanciones y demás aspectos en lo relativo, a fin de salvaguardar la observancia de la norma y el principio de equidad en las contiendas electivas.

Jornada electiva

- ***Que los Comités Ciudadanos sean electos el primer domingo de julio del año en que se celebre la elección e inicien sus funciones el primero de octubre del mismo año.***



Se retoma la norma habitual de realizar la jornada el primer domingo de julio que es respectiva a los procesos electorales de representantes de elección popular.

Esta propuesta evita llevar a cabo diversas jornadas, lo cual coincide con la idea de eliminar el método de elección en Asambleas Ciudadanas Electivas que establecen más de una fecha de elección.

Por otro lado, se sugiere que el inicio de las funciones de los Comités sea en el mes de octubre del año de la elección, toda vez que entre esta fecha y el día de la jornada comicial, corre un lapso que se considera suficiente para que se hayan resuelto las controversias que se hubiesen presentado.

Acudiendo a la trayectoria de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y, en específico, al tema de la jornada electiva, tenemos que se ha dispuesto incluso su realización en la misma fecha de la elección de representantes de elección popular, como lo mandataba el artículo 38 de la ley de la materia de mil novecientos noventa y cinco, al establecer, según su letra, lo siguiente:

Artículo 38.- Los Consejos de Ciudadanos se renovarán en su totalidad cada tres años. La elección se efectuará en la misma fecha que la legislación electoral federal prevea para la realización de la de Diputados Federales y Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y se instalará el tercer domingo del mes de agosto.

Sin embargo, es de comentarse con relación a ese dispositivo, que operó una regla particular, según la fracción XI, de artículo sexto transitorio de la citada ley, que ordenó que la votación se recibiría el día 12 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, pues también en aquél apartado expositivo se argumentaba la necesidad de integrar, en ese mismo año, a los órganos de representación vecinal para dar cumplimiento a las reformas que en la materia sufrió el Estatuto de Gobierno capitalino.

En el caso de la ley de mil novecientos noventa y ocho, la fecha de la jornada de elección de los Comités, obedeció a otorgar un plazo para la integración de órganos electorales (IEDF-TEDF), según se expresó en la exposición de motivos de entonces, estableciéndose como fecha de la jornada, el primer domingo del mes de julio del año siguiente.

Esos antecedentes revelan que la fecha para la celebración de la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana se ha determinado según situaciones de contexto.

Por tal circunstancia, es que ahora se propone retomar una fecha que tenga como referencia el día tradicionalmente destinado para la celebración de procesos electorales; el primer domingo del año de la elección.

Sobre lo que antecede quedaría a la definición de los legisladores, ya sea su coincidencia o aislamiento, respecto de los procesos de elección de representantes populares u órganos de gobierno.

- ***Que la jornada de elección inicie a la 8:00 y concluya a la 18:00 horas o hasta que vote el último ciudadano de la fila.***

Se retoma la fórmula tradicional o acostumbrada de realizar la jornada el primer domingo de julio en el horario señalado.

Eliminación de las Asambleas Ciudadanas Electivas

- ***Se efectúe la jornada para la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos en un solo día, bajo el principio del voto universal, libre, secreto y directo, eliminando la figura de Asamblea Ciudadana Electiva y estableciendo centros de votación en la Unidad Territorial.***

Esta propuesta es correlativa al contenido sito dos viñetas antes.

Presupuesto del IEDF para procedimientos de participación ciudadana

- ***Se establezca la obligación para la ALDF de dotar al IEDF de recursos económicos necesarios para el desarrollo del proceso de elección de los Comités Ciudadanos y de los demás procedimientos de participación ciudadana en los que el IEDF tenga competencia.***

En la actualidad el marco regulador de los procesos de participación ciudadana, no contempla la posibilidad de solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los recursos económicos para el proceso de elección de los Comités Ciudadanos, motivo por el cual se propone establecer como obligación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, otorgar los recursos respectivos, a propósito de que la autoridad organizadora de los procesos de participación ciudadana, en ejercicio de sus facultades relativas prevea oportunamente la suficiencia de recursos económicos para la eventual organización de tales ejercicios ciudadanos.

Régimen de sanciones administrativas. Faltas e infracciones en el rubro de las obligaciones de los integrantes de los Comités Ciudadanos

- ***Se adicionen reglas respectivas a faltas o infracciones administrativas atinentes a las obligaciones de los integrantes de los Comités Ciudadanos.***

Considérese que actualmente, prevalece la imperfección de la norma respecto a la regulación de la conducta de los integrantes de los Comités Ciudadanos, al no prever sanción alguna respecto al incumplimiento de los deberes que les están impuestos.

Lo anterior, encuentra razón en el hecho de que puede deducirse que a los integrantes de los Comités Ciudadanos no les sería aplicable, ni el Código Electoral del Distrito Federal, ni la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debido a que, el primer ordenamiento citado, no

contempla en su título dedicado a las faltas administrativas y sanciones, a los integrantes de dichos cuerpos colegiados de representación ciudadana, en tanto que, la inaplicabilidad de la segunda, se explica por cuanto que ella está dirigida a los servidores públicos, luego entonces, al no reunir esa calidad los integrantes de los Comités en cuestión, es de concluir que ellos escapan de tal normatividad.

Con tales circunstancias, la línea general presente, se centra en proponer a los legisladores que es pertinente establecer un régimen jurídico *ex proffeso*, bajo el cual, en su caso, sean investigadas, determinadas y eventualmente sancionadas, conductas contraventoras de las obligaciones de los integrantes de los Comités Ciudadanos. Huelga decir que en dicho marco deberán comprenderse, las autoridades, procedimientos y las penalidades atinentes.

Un aspecto que se estima pertinente en vinculación con lo que precede es lo referente a la autoridad que conocería de hechos constitutivos de las sanciones que nos ocupan, sobre lo que no se omite apuntar que una medida necesaria tocante al mandato relativo a que el Instituto Electoral del Distrito Federal lleve el procedimiento de separación o remoción de los integrantes de los Comités Ciudadanos, debe estar respaldada por una norma obligatoria que lo mandate a designar a su ente encargado de seguir los procedimientos, con tal oportunidad que sea idónea como para reflejar el cumplimiento de la exigencia atinente a las formalidades esenciales de todo procedimiento y que versa esencialmente en el requerimiento de que se encuentre previamente constituido. Tómese en cuenta que tal ente actuaría como una especie de contraloría de esos órganos de representación y en relación con lo antedicho conviene entonces garantizar que esa instancia se halle instaurada en términos aptos para cumplir con la exigencia antes aludida, lo cual se lograría imponiendo al mismo Instituto el deber, adicionando un dispositivo transitorio que le mandate a satisfacerla pertinentemente y previendo asimismo que sea añadido en el Código Electoral del Distrito Federal -dentro del catálogo de atribuciones del mismo instituto-, su facultad en el tema.

Uso de sistemas de votación electrónica

- ***Se posibilite al IEDF a hacer uso de manera parcial o total de sistemas de votación electrónica.***

Esta propuesta está orientada a posibilitar la modalidad electrónica de la emisión del voto en el Distrito Federal, y bajo la consideración de que en el Instituto Electoral del Distrito Federal existe desde el año dos mil, el proyecto de urna electrónica mismo que ha sido tutelado por el mismo como uno de sus temas fundamentales.

Esta modalidad se puede contemplar en la ley, como complemento o alternativa del modo de votación tradicional.

Difusión

- ***El IEDF realice la difusión del proceso de elección de los Comités Ciudadanos por los medios a su alcance.***

Aún cuando es implícita la difusión del proceso de elección de Comités Ciudadanos por parte del Instituto Electoral capitalino, bajo la consideración de ser el ente responsable de la organización y convocatoria de tales comicios, se estima pertinente establecer de forma expresa y a manera de obligación tal actividad.

Tal mandato legal dejaría en el ámbito del propio órgano autónomo, la responsabilidad de prever lo conducente en su presupuesto de egresos.

CONSEJOS CIUDADANOS

- ***Fortalecer las atribuciones de estos Consejos mediante la adición de otros ámbitos de actuación en su carácter de órganos de representación directa de los ciudadanos con las autoridades***

El sentido de la propuesta se orienta hacia el fortalecimiento de dicho órgano de representación, dotándole de mayores atribuciones tales como:

- Solicitar al Jefe Delegacional un ejercicio anual de rendición de cuentas, mediante la presentación de un informe en acto público con los miembros de los Comités Ciudadanos de su demarcación y abierto a la ciudadanía en general. En este acto deberá haber espacio para el dialogo con el Jefe Delegacional en relación a aspectos puntuales de su informe que así lo ameriten
- Participar en la deliberación y decisión sobre asignación de presupuestos a aspectos específicos del Programa Operativo Anual (POA) de la Delegación
- Llevar a cabo un ejercicio de integración, articulación y jerarquización de las demandas de los distintos Comités Ciudadanos de su demarcación, que posibilite una gestión pertinente y progresiva de las mismas.”



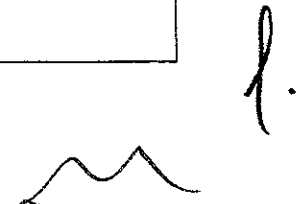
PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Diciembre de 2007

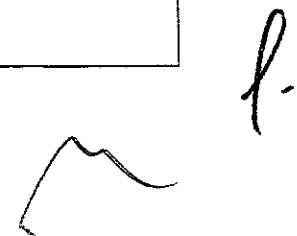
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana; a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal.	Crear un Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Dotar expresamente al IEDF de la facultad para reglamentar su intervención en los procesos de participación ciudadana. Establecer una reglamentación detallada para que los ciudadanos conozcan los medios a través de los cuales pueden ejercer los instrumentos de participación ciudadana. Se incluya un párrafo tercero en el que se especifique que los procedimientos para implementar los instrumentos de participación y órganos de representación serán especificados en la Ley y su Reglamento.	Artículo 1o.- ... Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal. Los instrumentos y órganos de representación ciudadana se regirán por lo previsto en la presente Ley y su Reglamento. Para la realización de los procedimientos de participación ciudadana cuya organización compete al Instituto Electoral, la Asamblea Legislativa otorgará a éste los recursos necesarios.
Artículo 2o.- Son instrumentos de Participación Ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Popular; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Rendición de Cuentas; VII. Difusión Pública;	Se incluye un nuevo artículo 2 en el que se define el objeto formal de la Ley, es decir, se detalla el concepto de "participación ciudadana".	Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende como Participación Ciudadana el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de los actos, políticas y programas de gobierno en el Distrito Federal. Son instrumentos de Participación Ciudadana.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
VIII. Red de Contralorías Ciudadanas; IX. Audiencia Pública; X. Recorridos del Jefe Delegacional, y XI. Asamblea Ciudadana.		I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Popular; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Rendición de Cuentas; VII. Difusión Pública; VIII. Red de Contralorías Ciudadanas; IX. Audiencia Pública; X. Recorridos del Jefe Delegacional, y XI. Asamblea Ciudadana.
		Artículo 2 bis. La Participación Ciudadana radicará en los siguientes principios: Democracia, que refiere a la igualdad de oportunidades y condiciones de los ciudadanos y habitantes para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie; Corresponsabilidad, que refiere al compromiso compartido por la ciudadanía y el gobierno, de buscar soluciones convenientes a los problemas de carácter público, así como de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
		ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos. Se asume así a la participación ciudadana como una condición coadyuvante e indispensable para un buen gobierno y no como la sustitución de las responsabilidades del mismo; Pluralidad, como fundamento de un ejercicio democrático que reconoce, integra e incluye al conjunto de opiniones, posiciones y puntos de vista de quienes intervienen en las prácticas participativas Solidaridad, como disposición de toda persona de colaborar con la búsqueda de soluciones de los problemas de otros, que propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos y habitantes, y alienta a la asunción colectiva de los problemas comunes y particulares; Responsabilidad social, como asunción del punto de vista del bien común por encima del interés individual en la atención a los problemas de carácter público. Supone la búsqueda de conciliación de los diversos intereses particulares en beneficio del interés general;



LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
		Respeto, como reconocimiento pleno a la diversidad de visiones, opiniones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos; Tolerancia, como asunción de la diferencia y la diversidad como cualidades de la vida democrática y como desafío para la construcción de los consensos; Autonomía, como capacidad de opinión, decisión y acción de los ciudadanos y habitantes en relación a las decisiones públicas e iniciativas de gobierno, libre de cualquier tipo de coacción, y Ciudadanía, como condición de plena competencia de los individuos y los grupos para tomar parte activa en las decisiones públicas que competen a su comunidad de pertenencia: barrio, pueblo, colonia, unidad habitacional y entidad federativa.
Artículo 3º.- Son Órganos de Representación Ciudadana en las Unidades Territoriales del Distrito Federal: I. Comité Ciudadano; II. Consejo Ciudadano.		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; II. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; III. Jefe de Gobierno: al titular del órgano ejecutivo local del Distrito Federal. IV. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V. Instituto Electoral: al Instituto Electoral del Distrito Federal; VI. Consejo Distrital: al Consejo Distrital Cabecera Delegacional dependiente del Instituto Electoral el D. F., encargado de la elección de los Comités Ciudadanos de acuerdo a esta Ley; VII. Demarcación Territorial: a la división territorial del Distrito Federal para efectos de la organización político administrativa; VIII. Delegación: al órgano político administrativo de cada demarcación territorial. IX. Jefe Delegacional: al titular del órgano político administrativo de cada demarcación territorial;	Se precise el orden en que se señalan diversos ordenamientos jurídicos, siendo por cuestión de jerarquía legal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, después la ley de la materia, el reglamento propuesto, y así sucesivamente. Se adicione la fracción III que considera al Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana en relación a la modificación y adición a los párrafos segundo y tercero respectivamente, del artículo primero de esta ley. En consecuencia, cambia la numeración y el orden de las fracciones. Recorridos Se precise que son las Direcciones Distritales y no los Consejos Distritales las encargadas de la elección de los Comités Ciudadanos, Asimismo se precise la definición del concepto "Unidad Territorial".	Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; II. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; III. Reglamento: Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; IV. Jefe de Gobierno: al titular del órgano ejecutivo local del Distrito Federal. V. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI. Instituto Electoral: al Instituto Electoral del Distrito Federal; VII. Dirección Distrital: al órgano desconcentrado dependiente del Instituto Electoral del Distrito Federal, encargada de la elección de los Comités Ciudadanos de acuerdo con esta Ley; VIII. Demarcación Territorial: a la división territorial del Distrito Federal para efectos de la organización político administrativa; IX. Delegación: al órgano político administrativo de cada demarcación territorial.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
X. Unidad Territorial: la división territorial del Distrito Federal para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica; XI. Asamblea: a la Asamblea Ciudadana; XII. Comité: al Comité Ciudadano y; XIII. Consejo: al Consejo Ciudadano.		X. Jefe Delegacional: al titular del órgano político administrativo de cada demarcación territorial; XI. Unidad Territorial: la división territorial del Distrito Federal que para efectos de participación y representación ciudadana, realiza el Instituto Electoral con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica y los límites de las secciones electorales; XII. Asamblea: a la Asamblea Ciudadana; XIII. Comité: al Comité Ciudadano; y XIV. Consejo: al Consejo Ciudadano.
TÍTULO SEGUNDO DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS Artículo 5º.- Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio.		Sin cambio.



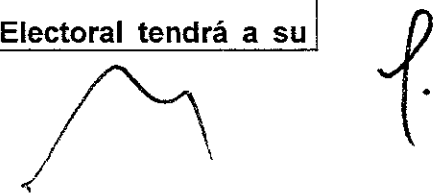
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 6°.- Se consideran vecinos de la Unidad Territorial a las y los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional que conformen la Unidad Territorial de que se trate. La calidad de vecino de la Unidad Territorial se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del Distrito Federal fuera de su territorio.	De conformidad con el análisis de Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto, con esta redacción se posibilita la realización de la elección de Comités Ciudadanos sin requerir necesariamente la utilización de Listados Nominales.	Artículo 6°.- Se consideran vecinos de la Unidad Territorial a las y los habitantes que residan en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional que conformen la Unidad Territorial de que se trate. ...
Artículo 7°.- Son ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal las mujeres y los varones que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y posean además, la calidad de vecinos u originarios del mismo. Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las y los habitantes y de las y los ciudadanos del Distrito Federal previstos en esta Ley; así como promover la participación ciudadana.	Se propone prescribir como obligación de las autoridades del Distrito Federal garantizar el respeto de los derechos de la ciudadanía a través de instrumentos de participación y órganos de representación a que se refieren los artículos 2° y 3° de la ley.	Artículo 7°.- ... Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las y los habitantes y de las y los ciudadanos del Distrito Federal previstos en esta Ley; así como promover la participación ciudadana a través de los instrumentos de participación y órganos de representación a que se refieren los artículos segundo y tercero del mismo ordenamiento.
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES	En la fracción V, se aclara que el derecho mencionado se ejerce a través de los instrumentos de participación y órganos de representación ciudadana previstos en esta Ley.	CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 8º.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, las y los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a: I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la Asamblea Ciudadana y al Comité Ciudadano de su Unidad Territorial; a la Delegación en que residan; o la Jefatura de Gobierno, por medio de la Audiencia Pública; II. Ser informados sobre Leyes, Decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; III. Recibir la prestación de servicios públicos; IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables; V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley. VI. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la Difusión Pública y el Derecho a la Información. VII. Formar parte de las Contralorías Ciudadanas.	Se propone derogar la fracción VII y que se pase al Capítulo III, relativo a <i>los derechos y obligaciones de los ciudadanos</i>, toda vez que ejercer ese derecho implica contar con la condición de ciudadanía.	Artículo 8º.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana previstos en esta Ley. VI. ... VII. Se traslada, al artículo 10, fracción X).

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 9º.- Las y los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones: I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley; II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y III. Respetar las decisiones que se adopten en las Asambleas Ciudadanas de su Unidad Territorial, y IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.		Artículo 9º.- ... I. ... II. ... III. ... IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS Artículo 10º.- Las y los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos: I. Participar con voz y voto en la Asamblea Ciudadana. II. Integrar los órganos de representación ciudadana: Comité Ciudadano y Consejo Ciudadano; III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;	Se propone una reforma a la fracción IV del artículo a fin de que la calificación de "asuntos trascendentes" no recaiga en el juicio del Jefe de Gobierno. En la fracción VIII, se precisa que es a través de los instrumentos y órganos de representación ciudadana el ámbito mediante el cual el ciudadano pueda participar en el tema a que se refiere, es hacer expresa la forma de intervención evitando interpretaciones hacia la omnimoda participación. En la fracción X se incluye el derecho de los ciudadanos de formar parte de las Contralorías Ciudadanas, y se recorre la numeración a fin de que la fracción X del actual artículo pase a ser la XI.	CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS Artículo 10º.- ... I. ... II. ... III. ...

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
IV. Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; salvo las materias señaladas en el Artículo 16 de esta Ley; V. Presentar a la Asamblea Legislativa por Iniciativa Popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, en los términos de esta Ley; VI. Opinar por medio del Referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir a la Asamblea Legislativa; excluyendo las materias señaladas en el Artículo 30 de esta Ley; VII. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Distrito Federal; VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad; IX. Ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta Ley; y X. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.		IV. Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; salvo las materias señaladas en el Artículo 16 de esta Ley; V. ... VI. ... VII. ... VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, de acuerdo con los instrumentos y órganos de representación establecidos para tal propósito, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad; IX. ... X. Formar parte de las Contralorías Ciudadanas; y XI. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
Artículo 11.- Las y los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones: I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden; II. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y III. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.	Se incluye como fracción I en la cual se especifica como una obligación ciudadana, participar a través de los instrumentos y órganos de representación ciudadana, y en consecuencia se recorre la numeración de las demás fracciones.	Artículo 11.- ... I. Participar a través de los instrumentos y órganos de representación ciudadana a los que hacen referencia los artículos segundo y tercero de la presente Ley; II. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden; III. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y IV. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.
	Falta un capítulo que refiera de manera general a las autoridades involucradas en el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana. Se propone incluir un nuevo Título Tercero en el que se describan las autoridades que estarán involucradas en los procedimientos de participación ciudadana. Impulsar acciones educativas y de difusión en materia de participación ciudadana en todos los espacios comunitarios y con los medios necesarios para llegar a toda la ciudadanía. Fomentar la participación ciudadana a través de mejores campañas de difusión. La difusión es un tema que debe quedar plasmado en la ley, debe ser una obligación tanto de la ALDF como	TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 11 Bis. Son autoridades involucradas los procedimientos de participación ciudadana del Distrito Federal: I. El Jefe de Gobierno; II. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; III. Los jefes delegacionales; IV. El Instituto Electoral , y V: El Tribunal Electoral del Distrito Federal Artículo 11 Ter. El Instituto Electoral tendrá a su



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
	del IEDF. En el art. 11 Bis propuesto se retoma la propuesta presentada en los foros, de que el IEDF coadyuvará en acciones educativas y de difusión en materia de participación ciudadana. Especificar a las autoridades que responsables de los procedimientos de participación ciudadana. Establecer la potestad legal de utilizar instrumentos electrónicos como pudiera ser la urna electrónica.	cargo la organización, desarrollo, y cómputo de los resultados de los instrumentos de participación, y la elección de los órganos de representación ciudadana en el ámbito de su competencia, y coadyuvará en acciones educativas y de difusión en materia de participación ciudadana. El Instituto Electoral procurará el empleo de medios e instrumentos electrónicos e informáticos para la emisión y cómputo del voto.



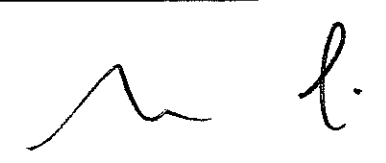
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO Artículo 12.- A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.	En el primer párrafo del artículo se propone incluir una definición mínima de plebiscito.	Artículo 12. El plebiscito es un instrumento de participación directa mediante el cual el Jefe de Gobierno podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.
Artículo 13.- Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a Plebiscito por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan. Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos. El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud de las y los ciudadanos en un plazo de treinta días naturales, y podrá:	Cambiar el parámetro de padrón por el de lista nominal para la realización de solicitudes de plebiscito e iniciativa popular. Reducir los requerimientos para que la ciudadanía pueda solicitarlo. Propuesta concreta 0.5% pero de la lista nominal. Que los plazos para responder a la solicitud ciudadana, los de la convocatoria y la duración para iniciar el procedimiento se reduzcan, en el afán de disminuir costos y eficientar el trabajo en su elaboración. Respecto a la propuesta de los ámbitos de consulta sobre la reducción del porcentaje, se considera que no hay elementos para que esta Comisión proponga	Artículo 13.- Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoquen a Plebiscito por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan. Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité Promotor integrado preferentemente por un representante de cada una de las Delegaciones, siendo el mínimo 8 integrantes. El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud de las y los ciudadanos en un plazo de veinte días naturales,

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito; II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma; III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos locales o federales. En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud. El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.	reducir el porcentaje requerido para solicitar el plebiscito al 0.1 % la Lista Nominal. Se retoma la propuesta de cambiar el parámetro de padrón electoral por el de lista nominal para la realización de solicitudes de plebiscito. Se propone que el Comité promotor se integre preferentemente por un representante por Delegación, siendo el mínimo de 8, bajo el criterio de fortalecer la representatividad territorial. En la fracción II se adiciona que se tiene que informar al Comité Promotor.	y podrán: I. ... II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma, informando de ello al Comité Promotor; III.
Artículo 14. Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos: I. El acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado; II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito; III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el Jefe	En la fracción IV se especifica que deberá incluirse un domicilio para oír y recibir notificaciones.	Artículo 14. ... I. ... II. ... III. ... IV. Los nombres de los integrantes del Comité Promotor, y señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
de Gobierno solicitará la certificación al Instituto Electoral de que se cumplió con el requisito de firmas válidas en apoyo de la solicitud. IV. Los nombres de los integrantes del Comité Promotor, para oír y recibir notificaciones.		
Artículo 15.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a: I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal; II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y IV. Los demás que determinen las leyes.		Sin cambio.
Artículo 16.- El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:	Asimismo, en el párrafo segundo, se especifica que la convocatoria se publicará en al menos en dos de los principales diarios de circulación nacional.	Artículo 16.- ... La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y al menos en dos de los principales diarios de circulación nacional y contendrá:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos. II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo; III. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.		I. ... II. ... III. ... IV. ...

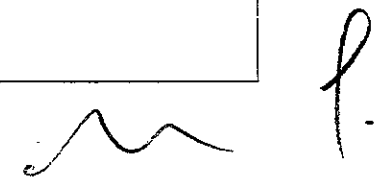
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 17.- El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas. En el caso de que el Plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 15 de esta Ley.	Establecer la obligación del IEDF para opinar respecto a las preguntas. Se propone incluir un párrafo tercero a este artículo a fin de que se especifique que el IEDF deberá emitir una opinión de carácter técnico sobre el diseño de las preguntas. Solicitar un mayor apoyo y participación de las instituciones educativas en este tipo de instrumentos. A este respecto no es necesario regular lo que en el ámbito instrumental puede ser colmado, basta decir que los entes involucrados pueden firmar convenios respectivos para involucrar a las mencionadas instituciones.	Artículo 17.- ... En el caso de que el Plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 15 de esta Ley. El Instituto Electoral deberá emitir una opinión de carácter técnico sobre el diseño de las preguntas.
Artículo 18.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.	Aumentar a 120 días después del proceso electoral la limitante para llevar a cabo un proceso de participación ciudadana. Tomando en consideración los tiempos de duración del proceso electoral local que son amplios, se aprecia que es innecesario imponer prohibiciones como la sugerida pues no abonan a una idea de tender hacia condiciones de una participación ciudadana dinámica.	Artículo 18.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno.
Artículo 19.- En los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
Artículo 20.- El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten al electorado. Asimismo declarará los efectos del Plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley. Los resultados del Plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.	En el segundo párrafo de este artículo, se incluye que también se publique la declaración de los efectos del plebiscito.	Artículo 20.- ... Los resultados y la declaración de los efectos del Plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.
Artículo 21.- Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.	Reducir el porcentaje para que el plebiscito tenga carácter vinculatorio. Se reduce el requisito de una tercera a una sexta parte y se cambia el parámetro de padrón a lista nominal como una medida de flexibilización hacia los fines de la preeminencia de la opinión ciudadana.	Artículo 21.- Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la sexta parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal.
Artículo 22.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.	Se precisa que el TEDF resolverá las controversias que se generen en todas las etapas del plebiscito.	Artículo 22.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.
CAPITULO II DEL REFERÉNDUM Artículo 23.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea		Sin cambio.

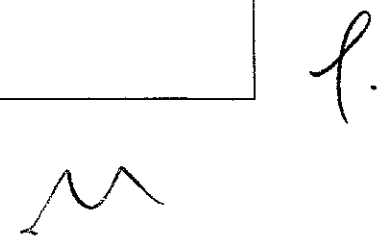
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Legislativa. Artículo 24.- Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.	Modificar el porcentaje de votos necesarios para convocar a un referéndum, de forma tal que sean dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente y no del <i>total</i> de la ALDF. Se propone que sea por acuerdo por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente si se somete o no a referéndum. Se advierte que el alcance es una mayor facilidad para determinar la puesta en marcha de referéndums. No se pierde de vista que la propuesta está subordinada a una <i>condición potestativa</i> .	Artículo 24.- Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente , si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.
Artículo 25.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas: I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto. II. También podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.	Reducir el porcentaje de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que se pide para promover solicitud de Referéndum, a fin de que sea más fácil petitionarlo. Propuesta concreta 0.1% de la lista nominal. No se vertieron elementos sobre esta propuesta, de los ámbitos de consulta, que la soportaran. Tomar como referencia la lista nominal y no el padrón electoral para solicitar la celebración del referéndum. Se cambia el parámetro de padrón electoral a lista nominal. Se propone que el Comité promotor se integre preferentemente por un representante por	Artículo 25.- ... I. ... II. También podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal , quienes deberán nombrar un Comité promotor integrado preferentemente por un representante de cada una de las Delegaciones, siendo el mínimo 8 integrantes. La solicitud de éstos se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
	Delegación, siendo el mínimo de 8, bajo el criterio de fortalecer la representatividad territorial.	
Artículo 26.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener por lo menos: I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los Artículos que se proponen someter a Referéndum; II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor. En el caso de que la solicitud de Referéndum provenga de la ciudadanía, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.	Se incluye un último párrafo en el que se especifica que la ALDF enviará al Comité Promotor una respuesta por escrito fundada y motivada en caso de que la solicitud sea modificada o rechazada.	Artículo 26.- ... I. ... II. ... III. ... En caso de que la solicitud sea modificada o rechazada, la Asamblea Legislativa enviará una respuesta fundada y motivada por escrito al Comité Promotor.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 27.- El procedimiento de Referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida la Asamblea Legislativa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos en uno de los principales diarios de la Ciudad de México, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.		Sin cambio.
Artículo 28.- La convocatoria a Referéndum que expida la Asamblea Legislativa contendrá: I. La fecha en que habrá de realizarse la votación; II. El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos; III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los Artículos que se propone someter a referéndum; IV. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos. V. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum.		Sin cambio.
Artículo 29.- No podrán someterse a referéndum aquellas Leyes o Artículos que traten sobre las siguientes materias:		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISION PROVISIONAL
I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal; II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal; V. Las demás que determinen las leyes.		
Artículo 30.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.	Prohibir la realización de dos referéndums en un mismo período de sesiones. Se propuso bajo la premisa de que el instrumento de participación ciudadana no se desgaste, además de los costos que conllevaría la realización de dos o más referéndums en el ciclo.	Artículo 30.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año. No podrán efectuarse dos referéndums en un mismo período de sesiones.
Artículo 31.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar las y los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta. El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 32.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.		Sin cambio.
Artículo 33.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.	Definir las instancias y mecanismos de solución de controversias que se presenten durante el proceso de celebración del Referéndum. Se precisa que el TEDF resolverá las controversias que se generen en todas las etapas del referéndum.	Artículo 33.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.
CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.		Sin cambio.
Artículo 35.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;		Sin cambio.

f.

M

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISIÓN	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y V. Las demás que determinen las leyes.		
Artículo 36.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere: I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa; II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa. III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; Estos requisitos	Reducir el porcentaje de ciudadanos para solicitar la Iniciativa Popular. Cambiar el parámetro de padrón por el de lista nominal para la realización de solicitudes de plebiscito e iniciativa popular. Se expuso que los requisitos que se plantean para presentar la iniciativa como son la exposición de motivos y los principios básicos de técnica jurídica, son difíciles de cumplir por un ciudadano común dado que no se trata en todos los casos de especialista en cuestiones legislativas, aunado a que dichos requisitos serán verificados por la comisión especial respectiva. Se considera que no es viable reducir el porcentaje de ciudadanos para que soliciten la iniciativa popular, sin embargo se cambia el parámetro de padrón electoral por el de lista nominal.	Artículo 36.- ... I. ... II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar un Comité Promotor integrado preferentemente por un representante de cada una de las Delegaciones, siendo el mínimo 8 integrantes, que funjan como representantes comunes de la iniciativa. III. ... IV. Derogarlo

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PUNTOS Y PROPUESTAS DE LOS FOROS, CONSULTAS INTERNAS Y COMENTARIOS DE LA COMISION	SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al Artículo anterior. Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.	Se propone que el Comité promotor se integre preferentemente por un representante por Delegación, siendo el mínimo de 8, bajo el criterio de fortalecer la representatividad territorial. Se propone derogar la fracción IV del artículo a fin de disminuir los requisitos para que una solicitud de iniciativa popular sea admitida por la ALDF.	
Artículo 37.- Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el Artículo siguiente.		Sin cambio.
Artículo 38.- La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada. La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.	Se especifica que en el caso de que la iniciativa sea rechazada, se informará al Comité promotor las causas de la misma.	Artículo 38.- La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada informando por escrito al Comité promotor las causas del rechazo. ...



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 39.- La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.		Sin cambio.
Artículo 40.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.		Sin cambio.
Artículo 41.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Se propone dejar a salvo el derecho de presentar la iniciativa popular que fue rechazada; en la siguiente legislatura.	Artículo 41.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Quedando a salvo el derecho de presentarla en una legislatura posterior.
CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.		Sin cambio.

[Handwritten signature and mark]

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 43- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a: I. Las y los habitantes del Distrito Federal ; II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales; III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.; IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.); V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.		Sin cambio.
Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.		Sin cambio.
Artículo 45.- Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las	Se amplía el plazo para emitir la convocatoria a un término de 15 días, para lo cual se modifica el segundo párrafo de este artículo.	Artículo 45.- ...

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
funciones de la autoridad convocante. En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma. Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos. En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.		En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.



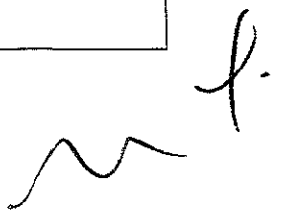
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA Artículo 46.- Las y los habitantes en el Distrito Federal podrán colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.	A fin de precisar los alcances de este instrumento se aclara que la colaboración ciudadana se ejercerá sin perjuicio de las leyes especiales aplicables.	CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA Artículo 46.- Las y los habitantes en el Distrito Federal podrán colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal, sin menoscabo de las demás leyes aplicables.
Artículo 47.- Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito firmada por el o los ciudadanos solicitantes o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar al colectivo.		Sin cambio.
Artículo 48.- Las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En caso de no existir contestación por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá en sentido negativo.		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
CAPÍTULO VI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Artículo 49.- Las y los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos al año para efectos de evaluación de los habitantes del Distrito Federal.	Definir que el Jefe Delegacional rinda cuentas ante el Consejo Ciudadano al menos una vez al año y al final de la administración. Es propuesta de los foros.	CAPÍTULO VI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Artículo 49.- Las y los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación de los habitantes del Distrito Federal.
Artículo 50.- Si de la evaluación que hagan los ciudadanos por sí o a través de las Asambleas Ciudadanas se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes.		Sin cambio.
CAPITULO VII DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA Artículo 51.- Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos que establezca la legislación aplicable.		Sin cambio.
Artículo 52.- El programa permanente de difusión pública será aprobado por el Jefe de Gobierno, tomando en cuenta las opiniones de los Jefes		Sin cambio.

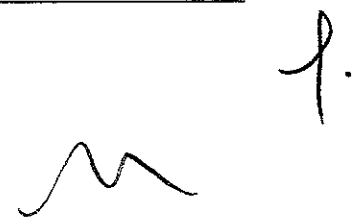
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Delegacionales, y si se requiere de los Comités Ciudadanos; el cual contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la administración pública. En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.		
Artículo 53.- En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal.		Sin cambio.
Artículo 54.- Las comunicaciones que hagan las autoridades administrativas conforme a este capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.	A fin de darle precisión a la redacción de este artículo, se sustituye "hagan" por "emitan".	Artículo 54.- Las comunicaciones que emitan las autoridades administrativas conforme a este capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.
Artículo 55.- La difusión se hará a través de los medios informativos adecuados, que permitan a las y los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva.		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 56.- La autoridad responsable informará al público mediante avisos, señalamientos u otros medios con anticipación debida y de modo adecuado de las obras o los actos que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades de las y los habitantes de una zona determinada o de quienes circulen por la misma.		Sin cambio.
CAPÍTULO VIII DE LA RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA Artículo 57.- La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Distrito Federal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.	Que la función del contralor ciudadano siga siendo honorífica. Preservar los derechos a los que como ciudadanos tenemos, independientemente de que aparezca en la Ley de Participación Ciudadana, particularmente el que tiene que ver con la vigilancia. Se incluyen los conceptos "vigilar" y "supervisar" en la redacción de este artículo a fin de fortalecer las atribuciones del contralor ciudadano.	CAPÍTULO VIII DE LA RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA Artículo 57.- La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Distrito Federal, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.
Artículo 58.- Las y los ciudadanos que participen en los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	Se precisa la redacción de este artículo, a fin establecer que las y los ciudadanos que participen en la Red de Contralorías Ciudadanas, tendrán el carácter de contralores ciudadanos o que participan en la Red de Contralorías Ciudadanas.	Artículo 58.- Las y los ciudadanos que participen en la Red de Contralorías Ciudadanas , tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Artículo 59.- Las y los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados para los efectos de esta ley, en la red de contraloría ciudadana, de acuerdo a los		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
lineamientos establecidos en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.		
Artículo 60.- La Contraloría General designará dos controladores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la administración pública y durarán en su encargo dos años. La Contraloría General del Distrito Federal convocará a la ciudadanía, a las organizaciones civiles y sociales, a las instituciones académicas y profesionales, y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatas y candidatos a Contralores Ciudadanos. Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos, los contralores permanecerán en funciones.		Sin cambio.
Artículo 61.- Son derechos de los contralores ciudadanos: I. Integrar la red de contraloría ciudadana y participar en sus grupos de trabajo. II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo; III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados. IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal; V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.		
Artículo 62.- Son obligaciones de las y los contralores ciudadanos: I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados. II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados; III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo; IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado, y V. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General.	Se adiciona una nueva fracción V, y en consecuencia se recorre la numeración.	Artículo 62.- I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Conocer la adquisición de bienes y servicios de la administración pública del Distrito Federal, supervisar las obras y servicios públicos y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales. VI. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General.



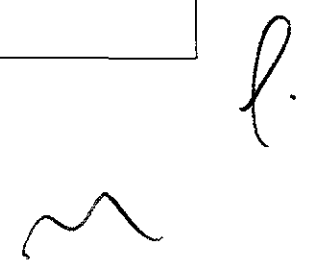
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
CAPITULO IX DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Artículo 63.- La Audiencia Pública es un instrumento de Participación Ciudadana por medio del cual las y los habitantes en el Distrito Federal podrán: I. Proponer al Jefe de Gobierno y al Jefe Delegacional y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública sobre sus actuaciones; III. Recibir por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional las peticiones, propuestas o quejas de las y los habitantes del Distrito Federal en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo. IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.	Que dentro del articulado que la contempla obligue a la autoridad en el ejercicio de dicho instrumento de participación ciudadana. Se precisa en la fracción III que deberán "presentarse" al Jefe de Gobierno mas no "recibir" de él, las peticiones, propuestas o quejas de las o los habitantes del Distrito Federal.	CAPITULO IX DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Artículo 63.- ... I. ... II. ... III. Presentar al Jefe de Gobierno o al Jefe Delegacional, las peticiones, propuestas o quejas de las y los habitantes del Distrito Federal en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo. IV. ...
Artículo 64.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de: I. Las y los ciudadanos, el o los Comités Ciudadanos, la Asamblea Ciudadana o el Consejo Ciudadano, interesados en los		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
problemas de la ciudad, de la delegación o de la Unidad Territorial a la que pertenezcan. II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados. III. Los representantes populares electos en el Distrito Federal. La audiencia pública podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, por el titular del órgano político administrativo y por los titulares de las dependencias de la Administración Pública, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.		
Artículo 65.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada, o substituida por otra.		
Artículo 66.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a las y los solicitantes. La autoridad puede requerir a las y los solicitantes más información y detalles acerca de su propuesta, hasta por dos ocasiones. Las y los solicitantes tendrán siete días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.	Se precisa que una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá siete días naturales como máximo para dar una respuesta por escrito fundada y motivada a os solicitantes	Artículo 66.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá siete días naturales como máximo para dar respuesta por escrito fundada y motivada a las y los solicitantes.
Artículo 67.- La Audiencia Pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir: I. Las y los solicitantes; II. Las y los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda; III. El Jefe de Gobierno, o quien lo represente; IV. El Jefe Delegacional o quien lo represente; V. El o los Comités Ciudadanos interesados en el tema de la Audiencia VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del Distrito Federal, o de otras Dependencias Federales e incluso de otras entidades federativas vinculados con los asuntos de la Audiencia Pública. En la Audiencia Pública las y los habitantes interesados expresarán libre mente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del Distrito Federal o de la Demarcación Territorial.		
Artículo 68.- El Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe Delegacional, o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de las y los asistentes en la Audiencia, de los que se levantará un registro, planteará: I. Los plazos en que el asunto será analizado; II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas; III. Si los asuntos tratados son competencia de Dependencias de las Delegaciones, de la Administración Central, de entidades descentralizadas, de Gobiernos de otras entidades, o de la Federación; IV. Compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 69.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Jefe de Gobierno, el Jefe Delegacional, o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones. De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional.		Sin cambio.
CAPÍTULO X DE LOS RECORRIDOS DEL JEFE DELEGACIONAL Artículo 70.- Los Jefes Delegacionales dentro de su demarcación, para el mejor desempeño de sus atribuciones, realizarán recorridos periódicos, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés. La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una Audiencia Pública	Es necesario reelaborar la redacción del artículo para establecer una definición del instrumento.	Artículo 70. Los recorridos del Jefe Delegacional son instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación que les permite emitir de forma verbal o escrita sus opiniones, propuestas de mejora y solución al Jefe Delegacional, relativas a la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés. ...

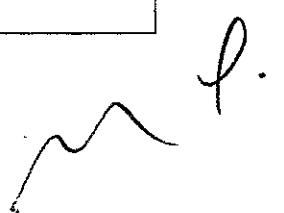
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 71.- Podrán solicitar al Jefe Delegacional, la realización de un recorrido: I. La Asamblea Ciudadana el o los Comités Ciudadanos y los Consejos Ciudadanos interesados; II. Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y III. Los representantes de elección popular. En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.		Sin cambio.
Artículo 72.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer a la autoridad correspondiente en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que planteen.	Como consecuencia de que líneas arriba se propuso plasmar en el artículo 70 la definición de este instrumento de participación ciudadana, cuestión que en esencia está contenida en este numeral, hace innecesario este numeral.	Derogarlo.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 73.- Las medidas que acuerde el Jefe Delegacional como resultado del recorrido, serán llevadas a cabo por el o los Servidores Públicos que señale el propio titular como responsables para tal efecto; además se harán del conocimiento de los habitantes del lugar por los medios públicos adecuados.		Sin cambio.
CAPÍTULO XI DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS Artículo 74.- La Asamblea Ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su Unidad Territorial.		Sin cambio.
Artículo 75.- En cada Unidad Territorial habrá una Asamblea Ciudadana, que se reunirá al menos tres veces por año, será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la Unidad Territorial, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto. No se podrá impedir la participación de ningún vecino del lugar en la Asamblea Ciudadana sin causa justificada. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz. En la Asamblea Ciudadana se elegirá un Comité Ciudadano por Unidad Territorial, cada tres años. A la	Se sugiere suprimir el último párrafo de dicho artículo al considerar el supuesto de desaparecer la figura de Asamblea Ciudadana Electiva.	Artículo 75.- En cada Unidad Territorial habrá una Asamblea Ciudadana, que se reunirá al menos tres veces por año, será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la Unidad Territorial, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial para votar con fotografía con domicilio en alguna de las secciones electorales que componen la Unidad Territorial de que se trate, los que tendrán derecho a voz y voto. No se podrá impedir la participación de ningún vecino del lugar en la Asamblea Ciudadana sin causa justificada. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Asamblea Ciudadana en la que se lleve a cabo el proceso de elección de Comité Ciudadano se le denominará Asamblea Ciudadana Electiva.		Derogarlo (tercer párrafo).
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA Artículo 76.- En la Asamblea Ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y del Gobierno del Distrito Federal en su Unidad Territorial; así como, donde se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.		Sin cambio.
Artículo 77.- La Asamblea Ciudadana podrá decidir el uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Distrito Federal y el órgano-político administrativo de la demarcación, correspondientes a programas específicos cuyas reglas de operación así lo establezcan, para lo cual deberán nombrar comités ciudadanos de administración y supervisión. Los comités ciudadanos de administración y supervisión nombrados por la Asamblea Ciudadana tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan las Reglas de Operación de los programas referidos en el párrafo anterior. La Asamblea también aprobará los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración de los presupuestos correspondientes. El nombramiento y remoción de los integrantes de las comisiones a que se refiere este artículo, se llevará a		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
cabo en el Asamblea Ciudadana que se cite que se cite para ese solo efecto y por mayoría de votos de los asistentes. Tratándose de remoción los integrantes afectados deberán ser citados previamente y podrán manifestar a los que a su derecho convenga y presentar las pruebas en la Asamblea.		
Artículo 78.- Las resoluciones de la Asamblea Ciudadana serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano, y para los vecinos de la Unidad Territorial que corresponda.		Sin cambio.
Artículo 79.- La Asamblea Ciudadana deberá nombrar una Comisión de Vigilancia cuya función será supervisar el seguimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y evaluar las actividades del Comité Ciudadano, así como emitir un informe anual de éste órgano ante la Asamblea de la Unidad Territorial.		Sin cambio.
Artículo 80.- La Asamblea Ciudadana elegirá, de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a la Comisión de Vigilancia. Esta Comisión estará integrada por cinco ciudadanos, los que durarán en su encargo tres años.		
Artículo 81.- Para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la Asamblea se podrán conformar Comisiones de Apoyo Comunitario, encargadas de temas específicos y coordinadas por el Comité Ciudadano, a través del responsable del área de trabajo de que se trate. Éstas rendirán cuentas a la		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Asamblea Ciudadana. Estas Comisiones podrán efectuar reuniones temáticas con las comisiones de otras Unidades Territoriales, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.		
Artículo 82.- Las y los habitantes son libres de integrarse a una o varias Comisiones de Apoyo Comunitario, así como de dejar de participar en ellas. Éstas podrán proponer los programas y proyectos de carácter comunitario y colectivo, así como participar activamente en su instrumentación.		Sin cambio.
Artículo 83.- La Asamblea deberá aprobar o modificar el programa general del Comité Ciudadano, así como sus planes de trabajo específicos.		Sin cambio.
SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA Artículo 84.- La Asamblea Ciudadana podrá ser convocada por: I. La mayoría calificada del Comité Ciudadano. II. El Jefe Delegacional correspondiente. III. El Jefe de Gobierno IV. El 0.5% de las y los ciudadanos residentes en la Unidad Territorial Cualquiera de las anteriores, podrá convocar a Asamblea Ciudadana Extraordinaria en caso de emergencia, protección civil, desastre natural o inminente riesgo social.		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
Artículo 85.- La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la Unidad Territorial y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización. La convocatoria deberá contener: I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones, si los hubo; II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante; III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión; IV. El nombre y cargo en su caso de quién convoca. V. Las dependencias de Gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación. El Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones otorgarán las facilidades suficientes para su organización y realización.		Sin cambio.
Artículo 85 Bis.- Para que una Asamblea Ciudadana Electiva se constituya deberá estar presente al menos el 0.5 por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la Unidad Territorial respectiva. La Asamblea Ciudadana Electiva se llevará a cabo en	Se sugiere derogar dicha disposición al desaparecer la figura de la Asamblea Ciudadana Electiva.	Derogarlo.



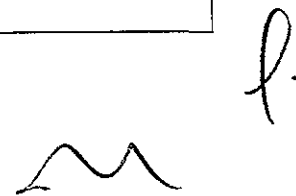
COMISIÓN PROVISIONAL PARA ESTUDIAR Y, EN SU CASO, ELABORAR EL PROYECTO DE PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
primera convocatoria con un quórum de 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y presenten su credencial para votar con fotografía, si no se reúne el quórum necesario, los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal harán una segunda convocatoria a fin de constituir la Asamblea Ciudadana Electiva respectiva a la semana siguiente de la primera convocatoria, con el número de ciudadanos que se encuentren presentes, en cuyo caso no podrá ser menor al número de integrantes del Comité Ciudadano. La Asamblea Ciudadana Electiva será convocada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la presente ley. Para constituir una Asamblea Ciudadana Electiva los ciudadanos acudirán el día y hora señalados en la convocatoria. La Asamblea Ciudadana Electiva se realizará en presencia del o los funcionarios acreditados para tal efecto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, personal que certificará el quórum y llevará a cabo el procedimiento de elección. El Instituto Electoral del Distrito Federal será la autoridad responsable de validar el resultado de la elección.		

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 85 Ter.- Son motivo de nulidad de la Asamblea Ciudadana Electiva: I. Modificar sin previo aviso el lugar, la fecha u hora de su instalación. II. Inducir durante su desarrollo la votación a favor de alguna o algunas de las planillas contendientes. III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de ésta. IV. Generar situaciones de disturbio o violencia que impidan el desarrollo adecuado de la misma. V. Realizar la Asamblea Ciudadana Electiva en algún espacio físico que no garantice la legalidad, la certidumbre y /o la imparcialidad del proceso. En caso de que se anule la Asamblea Ciudadana Electiva por el Instituto Electoral del Distrito Federal, éste convocará a una Asamblea Ciudadana Electiva extraordinaria en un plazo no mayor a 15 días.	Se sugiere derogar dicha disposición al desaparecer la figura de Asamblea Ciudadana Electiva.	Derogarlo.
Artículo 86.- El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la Unidad Territorial.		Sin cambio.
Artículo 87.- En cada Unidad Territorial se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes. La representación será honorífica y el tiempo de duración de los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años.	Con la redacción propuesta se especifican los instrumentos de apoyo para elegir a los Comités Ciudadanos en las Unidades Territoriales. Se establece la no reelección de los integrantes de los Comités Ciudadanos.	Artículo 87.- En cada Unidad Territorial del Distrito Federal se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, de conformidad con el Catálogo de Unidades Territoriales que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral. La representación será honorífica y el tiempo de duración de los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años no pudiendo ser reelectos para el período posterior inmediato.

Handwritten signature and scribbles.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
Artículo 88.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones: I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial; II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial; IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente; V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal; VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana; VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la Unidad Territorial. VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal; IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
educación cívica para promover la participación ciudadana; X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos; XI. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana; XII. Convocar y presidir las Asambleas Ciudadanas; XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona; XIV. Emitir opinión sobre los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; y XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo; XVII. Emitir opinión sobre los Programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; XVIII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación; y XIX. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.		

[Handwritten signature and initials]

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
Artículo 89.- El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes electos y ningún género podrá tener una representación mayor a 6 integrantes	Se considera conveniente precisar la calidad de los integrantes de los Comités Ciudadanos, así como su entrada en funciones. Se sugiere adecuar la redacción de tal manera que la regla de género señale que las planillas se integrarán con nueve propietarios y nueve suplentes, que las formulas deben corresponder a un mismo género sin que ninguno pueda exceder de 70% de la integración del Comité, de tal suerte que si se presenta la vacante de una mujer propietaria, la cubre su suplente mujer. Esta observación es correlativa a los artículos 97 párrafos tercero y cuarto de la propuesta y al 122 de la misma	Artículo 89.- El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes electos con carácter de propietario. Para el procedimiento de elección de dicho órgano de representación ciudadana, por cada candidato propietario, se postulará el registro de un suplente, el cual únicamente entrará en funciones para suplir la ausencia definitiva del propietario respectivo. Ningún género puede exceder el 70% de dicha conformación.
Artículo 90.- Para ser integrante del Comité Ciudadano se necesita cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos. II. Residir en la Unidad Territorial cuando menos un año antes de la elección. III. No haber sido condenado por delito doloso que le corresponda pena corporal. IV. No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo público, ni de dirección partidaria a nivel delegacional o estatal, cuando menos seis meses antes a la fecha de la elección.	Con la redacción que se sugiere se posibilita la realización de la elección de Comités Ciudadanos sin requerir necesariamente la utilización de Listados Nominales y se elimina el requisito de contar con un año de residencia en el ámbito de elección. Se suprimió la expresión “que le corresponda pena corporal”, para evitar la participación de ciudadanos que hayan sido condenados por cualquier delito doloso.	Artículo 90.- Para ser integrante de un Comité Ciudadano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos; II. Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en alguna de las secciones que integren la Unidad Territorial que corresponda; III. No haber sido condenado por delito doloso, y IV. No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo público, ni de dirección partidaria en cualquiera de sus niveles, cuando menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 91- Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.		Sin cambio.
Artículo 92.- Las coordinaciones o áreas de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano podrán ser: I. Coordinación Interna. II. Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito. III. Coordinación de Desarrollo Social. IV. Coordinación de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. V. Coordinación de Desarrollo Económico. VI. Coordinación de Protección Comunitaria. VII. Coordinación de Comunicación y Cultura Cívica. El ámbito de trabajo de las dos coordinaciones restantes dependerá de las necesidades particulares de cada Unidad Territorial, y serán definidas por la Asamblea Ciudadana.		Sin cambio.
Artículo 93- Todos los integrantes del Comité Ciudadano así como sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. La Coordinación Interna del Comité recaerá en la planilla con el mayor número de votos, y no tendrá el carácter de representación del Comité Ciudadano.		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 94- El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría del pleno, sin que el Coordinador Interno tenga voto de calidad.	Se adiciona la facultad al Coordinador de contar con voto de calidad.	Artículo 94- El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría del pleno. En caso de empate, el Coordinador del Comité tendrá voto de calidad.
Artículo 95- Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez cada quince días, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la Coordinación Interna. Los titulares de área o coordinación de trabajo podrán convocar al pleno del Comité exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación.		Sin cambio.
Artículo 96- La resolución de conflictos, las remociones y las sustituciones en los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.		Sin cambio.
Artículo 97.- El Comité Ciudadano de cada Unidad Territorial se elegirá en la Asamblea Ciudadana Electiva, por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Bis de la presente ley.	Se adiciona la relación con la sección electoral que corresponda a la Unidad Territorial.	Artículo 97.- La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a alguna de las secciones electorales de la Unidad Territorial de que se trate.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 98.- Los Comités Ciudadanos serán electos durante los días sábado y domingo de los meses de septiembre y octubre e iniciarán sus funciones el primero de diciembre del año de la elección.	Se retoma la fórmula tradicional de realizar la jornada el primer domingo de julio con inicio a las 8:00 horas y la acostumbrada culminación condicionada.	Artículo 98.- Los Comités Ciudadanos serán electos el primer domingo de julio del año en que se celebre la elección, e iniciarán sus funciones el primero de octubre del mismo año. La jornada de elección de Comités Ciudadanos iniciará con la apertura de los Centros de Votación a las ocho horas del día de la elección, y concluirá con su cierre a las dieciocho horas del mismo día, o hasta que vote el último ciudadano que a esa hora se encuentre formado en la fila. La votación se sujetará a las reglas que al respecto establezca el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Artículo 99.- La elección de los Comités se llevará a cabo a través de planillas integradas por nueve candidatos. En la integración de las planillas se procurará la participación equitativa de hombres y mujeres, y ningún género podrá exceder el 70 por ciento.	Adecuación relativa a sistema de planillas que garantice la cuota de género. Por su parte, se propone que sea exigible como requisito que la representación de los integrantes de las planillas, la designación de un único representante (común) para que se facilite la práctica de notificaciones o requerimientos que formule la autoridad. La sugerencia implica que el nombramiento de representante sea previsto un requisito de procedibilidad de la solicitud de registro evitando así que el mismo quede al mero impulso de voluntad de los integrantes de las planillas.	Artículo 99.- La elección de los Comités se llevará a cabo a través de planillas integradas por nueve candidatos propietarios y nueve suplentes. Además de los otros requisitos señalados en esta ley para el otorgamiento del registro de planillas, es imperativo que las fórmulas de propietarios y suplentes correspondan a un mismo género, y que empero ninguno exceda del 70% con relación a la integración total, así mismo los solicitantes de registro de planilla deberán nombrar a un representante.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
0		Sin cambio.
Artículo 101.- La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando menos cuarenta y cinco días antes del período en que se realice la primera Asamblea Ciudadana Electiva y deberá contener como mínimo lo siguiente: I. El Catálogo de Unidades Territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales y las secciones electorales que las integran. II. Los requisitos y plazo para el registro de planilla. III. El periodo de campaña y el calendario de Asambleas Ciudadana Electivas, en el que se indicará lugar, fecha y hora de su realización.	Se adecua el texto a la eliminación de la Asamblea Ciudadana <u>Electiva</u>.	Artículo 101.- La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en que se realice la jornada electoral de Comités Ciudadanos y deberá contener como mínimo lo siguiente: I. El Catálogo de Unidades Territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales y las secciones electorales que las integran; II. Los requisitos y plazo para el registro de planilla, y III. El periodo de campaña.
Artículo 102.- La organización del proceso de elección de los órganos de representación ciudadana en cada demarcación territorial estará a cargo de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que se encargarán de la preparación, registro de planillas, capacitación, entrega de material y documentación electoral, cómputo y entrega de constancias de integración del Comité Ciudadano. Las Direcciones Distritales tendrán la facultad de corregir las omisiones y/o errores que se hayan cometido al registrar las planillas, únicamente en lo	Se cambia el contenido del segundo párrafo para ser incorporado en el artículo 105. Por otra parte, se incorpora un nuevo segundo párrafo considerando la posibilidad de utilizar sistemas informáticos. Se adiciona un párrafo que hace explícita la utilización de sistemas de votación electrónica y se agrega la referencia a que las características de las mismas deben ser las mismas que establece el Código Electoral del Distrito Federal.	Artículo 102.- La organización del proceso de elección de los Comités Ciudadanos en cada Unidad Territorial, estará a cargo de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, las que se encargarán de la preparación, registro de planillas, entrega de material y documentación electoral, cómputo y entrega de constancias de integración. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la organización del proceso de elección de Comités Ciudadanos, podrá hacer uso de manera parcial o total, de los sistemas

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
referente a los nombres de los integrantes y el número de registro. Estas correcciones se realizarán a petición de los interesados dentro de los cinco días siguientes al registro de las planillas.		electrónicos que aseguren la efectividad y autenticidad del sufragio. Para tal efecto, se cerciorará que los mecanismos de seguridad sean auditables. En caso de determinar el uso de sistemas de votación electrónica, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Electoral del Distrito Federal.
	Se sugiere esta nueva disposición con las especificaciones de instancia, competencia, plazos e instrumentos. Se eliminan los párrafos que estaban ubicados de manera errónea en la primera versión y que correspondían al artículo 103.	Artículo 102 Bis.- El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará los mecanismos y documentación necesaria para el registro de planillas, conforme a lo establecido en la Convocatoria que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Artículo 103.- El registro de planillas para la elección se realizará una semana después de emitida la convocatoria. La Dirección Distrital sesionará dentro de los siete días siguientes al término del periodo antes señalado para aprobar los registros que procedan.	Se sugiere esta nueva disposición con las especificaciones de instancia, competencia, plazos e instrumentos. Se adicionan el segundo y tercer párrafo que estaban ubicados de manera errónea, en el artículo 102, en la primera versión.	Artículo 103.- El registro de planillas para la elección de Comités Ciudadanos iniciará quince días después de emitida la convocatoria y durará siete días. Las Direcciones Distritales contarán con tres días para revisar las solicitudes de registro y la documentación que se acompañe. En el supuesto de que faltase alguno o algunos de los requisitos por acreditar, se notificará de inmediato al representante de la planilla

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
		correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos. Si los requisitos no fuesen subsanados o no fuese sustituida la candidatura no procederá el registro de la planilla que corresponda. La Dirección Distrital sesionará dentro de los diez días siguientes al término del periodo antes señalado para aprobar los registros que procedan de conformidad con el reglamento aprobado. <i>Durante el plazo establecido para el registro de planillas, éstas podrán sustituir a sus candidatos.</i> Vencido dicho plazo, únicamente podrán sustituirlos por renuncia, inhabilitación, incapacidad declarada por autoridad competente o fallecimiento. Asimismo, podrán ser sustituidos por dejar de cumplir los requisitos que, para ser integrante de un Comité Ciudadano, establece esta Ley. No se realizarán elecciones en aquellas Unidades Territoriales donde no se registren planillas, y como consecuencia, no se integrarán Comités Ciudadanos.

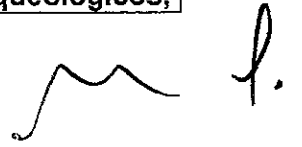
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 104.- La recepción y cómputo de las votaciones que se realice en las Asambleas Ciudadana Electivas estará a cargo de los funcionarios del Servicio Profesional de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Se ajusta la redacción al considerar el supuesto de desaparecer la figura de Asamblea Ciudadana Electiva.	Artículo 104.- La recepción y cómputo de las votaciones estará a cargo de las mesas receptoras de votación. El Consejo General establecerá los mecanismos para la integración de las mismas y capacitación de sus integrantes
Artículo 105.- Una vez aprobado el registro de planillas, se les asignará un número de acuerdo al orden en que sean inscritas.	Se precisa el contenido del artículo en cuanto a la instancia de registro. Asimismo, se retoma el párrafo suprimido en el artículo 102. Se adiciona la precisión respecto a que el número asignado a cada planilla se relaciona con el orden cronológico en que fue presentada la solicitud de registro.	Artículo 105.- Al aprobarse el registro de las planillas, las Direcciones Distritales asignarán un número a cada una de ellas conforme al orden cronológico en el que solicitaron su registro. Una vez registradas las planillas sus integrantes deberán acudir a una plática de orientación que impartirán las Direcciones Distritales respectivas. Las Direcciones Distritales tendrán la facultad de corregir las omisiones y/o errores que se hayan cometido al registrar las planillas, únicamente en lo referente a los nombres de los integrantes. Estas correcciones, se realizarán a petición de los interesados dentro de los cinco días siguientes al registro de las planillas.
Artículo 106.- Las planillas podrán nombrar un representante ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la planilla en la Asamblea Ciudadana Electiva.	Se ajusta la redacción al considerar el supuesto de desaparecer la figura de Asamblea Ciudadana Electiva. Se elimina la frase contenida en la primera versión que decía "...hasta un representante.." para quedar únicamente "un representante" Se ajusta la redacción en relación con la primera	Artículo 106.- Las planillas deberán nombrar un representante ante la Dirección Distrital y podrán nombrar un representante de planilla por cada mesa receptora del voto en el Centro de Votación. I. Los representantes de planilla ante el Centro de Votación tendrán las atribuciones siguientes:

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
	versión, ya que no era claro si las atribuciones y obligaciones señaladas eran las del representante ante la Dirección Distrital, o ante el Centro de Votación.	a) Presentar, en cualquier momento, escritos de protesta ante las mesas receptoras del voto y solicitar que los mismos se asienten en actas, y b) Acompañar a los presidentes de las mesas receptoras del voto a la Dirección Distrital o, en su caso, al centro de acopio correspondiente para la entrega de la documentación y el expediente electoral. II. Los representantes de planilla ante el Centro de Votación, tendrán las obligaciones siguientes: a) Acreditarse ante los Presidentes de las mesas receptoras del voto, mediante el nombramiento respectivo; b) Portar en lugar visible durante toda la jornada electoral, un distintivo en colores blanco y negro, hasta de dos punto cinco, por dos punto cinco centímetros, con el número de la planilla que representa y con la leyenda de: "representante"; c) Abstenerse en todo momento de ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas receptoras del voto, y d) No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las mesas receptoras del voto.
Artículo 107.- Las planillas que hayan obtenido su registro iniciarán campaña tres semanas antes de la fecha prevista en la convocatoria para la realización de la Asamblea Ciudadana Electiva y concluirán tres días antes de la celebración de la misma.	Se retoma la fórmula del plazo de campaña que contempla el Código Electoral.	Artículo 107.- Las planillas registradas podrán realizar campaña, a partir del día siguiente al que se les otorgue su registro y hasta tres días antes de la jornada electoral.

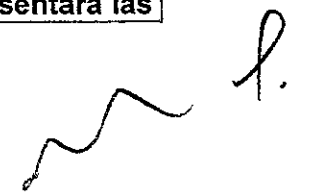
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 108.- El Instituto Electoral del Distrito Federal comunicará a los ciudadanos sobre la celebración de elección de Comités Ciudadanos.	Se adiciona este párrafo.	Artículo 108.- El Instituto Electoral realizará la difusión del proceso de elección de los Comités Ciudadanos de conformidad con los recursos que al efecto apruebe su Consejo General.
Artículo 109.- Las planillas que obtengan su registro, únicamente podrán realizar actos de campaña mediante la utilización de los siguientes medios: I. Propaganda de planillas; II. Voluntarios para la entrega de la propaganda señalada en la fracción anterior; y III. Módulos de información. La propaganda de planillas deberá contenerse en papel cuyas medidas no excedan de 22 x 28 cm., el contenido será en blanco y negro identificando el número respectivo de planillas, la propuesta y los perfiles de los candidatos, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos. Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos en la propaganda electoral. Los gastos de campaña que se originen de la utilización de los medios señalados en el presente artículo correrán a cargo de los integrantes de las planillas. Queda prohibida la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con la pérdida del registro de la planilla.	Se precisa el contenido del artículo por cuanto a la denominación de la propaganda y a la forma de dar a conocer al candidato en la misma. Asimismo prevé el funcionamiento de los módulos de información. Se establece la prohibición de instalar módulos en cantinas o templos. La redacción adicionada fue ajustada de la contenida en el Código Electoral para la ubicación de casillas.	Artículo 109.- Las planillas que obtengan su registro, únicamente podrán realizar actos de campaña mediante la utilización de los siguientes medios: I. Propaganda impresa . La propaganda impresa deberá contenerse en papel cuyas medidas no excedan de 22 x 28 cm., el contenido será en blanco y negro identificando el número respectivo de planillas, la propuesta y los perfiles de los candidatos, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos. En el supuesto de que algún candidato, sea conocido por los miembros de su comunidad con un sobrenombre o apelativo, se podrá incluir en la propaganda impresa, colocado entre paréntesis, inmediatamente después del nombre con que se registró al candidato. La inclusión del sobrenombre o apelativo en la propaganda no implicará que el mismo sea reconocido por el Instituto Electoral en los documentos oficiales que emita.

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
		II. Módulos de información. El funcionamiento de los módulos de información deberá sujetarse a lo siguiente: Se instalarán dentro de la Unidad Territorial y no podrán situarse en edificios públicos, ni en inmuebles utilizados por las Asociaciones Políticas, ni en templos o locales destinados al culto, cantinas, centros de vicio o similares. El representante de la planilla informará a la Dirección Distrital, el horario de atención de los módulos, para su publicación en los estrados de la sede Distrital; Sólo podrán proporcionar información el representante de la planilla o sus integrantes de manera verbal a quien lo solicite y con relación al perfil de los candidatos, su plan de trabajo y propuestas sobre las funciones del Comité Ciudadano, y Dejarán de funcionar tres días antes de la elección del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial que corresponda. Los gastos que se originen con motivo de los actos de campaña correrán a cargo de los integrantes de las planillas. No se otorgará ningún tipo de financiamiento público a los integrantes de las planillas ni a sus representantes.

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
	Se retoma el supuesto de los incidentes presentados en los casos de propaganda electoral.	Artículo 109 Bis.- Los integrantes de las planillas deberán abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado afectar la fama pública de los integrantes de las demás planillas, la alteración del orden público, los que impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o electorales y la prestación de los servicios públicos. Los incidentes que se presenten con motivo de la transgresión a las anteriores reglas, serán atendidos de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para tal efecto.
Artículo 110.- La elección se llevará a cabo en la Asamblea Ciudadana Electiva de cada Unidad Territorial, la cual se realizará en un espacio público abierto, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial. En cada Asamblea Ciudadana Electiva habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo; la votación concluirá una vez que hayan sufragado todos los ciudadanos asistentes.	Se modifica la redacción al considerar el supuesto de desaparecer la figura de Asamblea Ciudadana <u>Electiva</u>. En su lugar, se incorpora lo relativo a las prohibiciones para los integrantes de las planillas. Por otro lado, la propuesta en este numeral es tocante al establecimiento de las reglas de campaña y propaganda de los integrantes de los Comités Ciudadanos. Trasciende hacia aspectos sancionadores derivados de faltas e infracciones en el rubro. En un primer momento, se propuso al interior de la Comisión Provisional que se aplicará en lo conducente el procedimiento de investigación previsto en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, sin	Artículo 110.- Queda prohibido para los integrantes de las planillas: I. Utilizar en su propaganda color o colores, siglas o denominaciones de partidos políticos; signos, símbolos o motivos religiosos o expresiones que impliquen diatriba, calumnia, difamación, injuria o cualquiera otra que denigre a los demás contendientes y a sus planillas, ciudadanos, asociaciones políticas, instituciones públicas o valores democráticos; II. Fijar o adherir su propaganda en el equipamiento urbano, en edificios públicos o monumentos históricos, arqueológicos,



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
	embargo, al respecto se concluyó que dicho numeral resulta inaplicable al ámbito de la elección de Comités Ciudadanos, en razón de que está destinado a partidos políticos, coaliciones y candidatos, luego entonces, ningún sujeto distinto a ellos debe ser sancionado con base en una hipótesis normativa que sólo les es aplicable a aquéllos. En consideración de lo anterior, lo que esta Comisión destaca respetuosamente a la Asamblea Legislativa, es la necesidad de que la misma determine la emisión de un procedimiento <i>ex-proffeso</i> al tema de las conductas infractoras de los integrantes de las planillas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y asimismo instituya las sanciones correlativas. Una opción es que la Asamblea Legislativa establezca las sanciones y, por su parte, confiera al Instituto Electoral local, la atribución expresa para emitir el procedimiento correlativo (situación que se refleja en el último párrafo del artículo anterior en la columna de la derecha) para investigar y determinar las infracciones, cuestión que por ejemplificar se utilizó en el artículo 60 fracción X del Código Electoral local, y que también se refleja en el segundo párrafo de la fracción IV colocada en la columna inmediata a ésta en el lado derecho, de modo ilustrativo. No se omite añadir, que en el mejor de los casos, la sugerencia para la Asamblea Legislativa estriba en señalarle comedidamente que expida el procedimiento,	artísticos y construcciones de valor cultural, conforme a las leyes en la materia; III. Realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado, afectar la fama pública de los demás contendientes y sus planillas, la alteración del orden público o impida el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o electorales y la prestación de los servicios públicos, y IV. Utilizar recursos públicos o de asociaciones políticas en sus actos de campaña. Los incidentes o denuncias que se presenten con motivo de la trasgresión a las fracciones I, II y III de este artículo, serán atendidos de conformidad con el procedimiento que el Consejo General del Instituto Electoral, emita para tal efecto. Tratándose de la fracción IV del presente artículo los representantes de las planillas podrán presentar denuncia por escrito ante el Instituto Electoral. Cuando la denuncia verse sobre la utilización de recursos públicos en las campañas de las planillas, el Instituto Electoral, dará parte al órgano de control del ente público que corresponda acompañando los elementos de prueba que le hayan sido aportados y, en su caso, presentará las



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
	atinente que amén observe las formalidades esenciales y para lo cual puede observar como simple referente <i>mutatis mutandis</i> el artículo 40 del Código Electoral local, siguiendo la lógica de que habrá de orientarse sopesando: 1) Que el tema que nos ocupa merece una regulación particular acorde con la naturaleza de las campañas de elección de Comités Ciudadanos considerando de pertinencia que al figurar plazos más cortos a los relativos al artículo 40 en mención, sería entonces lógico formular un procedimiento más expedito, 2) Que incluso puede facultarse al Instituto Electoral y a la administración publica del Distrito Federal para los fines de cancelar inmediatamente propaganda o actos de campaña a fin de que no subsistan en demérito de la equidad en la competencia, y 3) La pertinencia de establecer sanciones ejemplares como la pérdida del registro de la planilla infractora o dejar sin efectos la asignación, para determinados supuestos como en los de utilización de recursos públicos o de partidos políticos, por mencionar algunas.* <u>En atención de lo hasta ahora dicho sobre el artículo que nos ocupa, tal y como se puede advertir, no se plasman las sanciones, a fin de que las delimite el legislador, no obstante lo que aparece en la columna de la derecha es un esbozo de normas básicas para el rubro.</u> *Se pone un ejemplo correlativo, en el último párrafo del artículo 113 de la columna de la derecha.	instancias a que haya lugar. Cuando se relacione con la utilización de recursos de las asociaciones políticas, con independencia de las sanciones aplicables a los integrantes de las planillas, el Instituto Electoral determinará lo conducente con relación a la materia de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de las asociaciones políticas en términos de ley. Si como resultado de las investigaciones y procedimientos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se acreditara la utilización de recursos públicos o de las asociaciones políticas en las campañas de alguna planilla, el Instituto Electoral aplicará las sanciones siguientes: Las sanciones consistirán en:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 111.- La Asamblea Ciudadana Electiva se instalará con la presencia de los funcionarios acreditados por el Instituto Electoral del Distrito Federal y los representantes de las planillas contendientes, con el siguiente orden del día: I. Instalación de la Asamblea Ciudadana Electiva por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal. II. Presentación de la mesa. III. Explicación del procedimiento de votación. IV. Inicio de la votación. V. Cierre de la votación. VI. Conteo y publicación de los votos emitidos. VII. Clausura de la Asamblea Ciudadana Electiva.	Se modifica la redacción al considerar el supuesto de desaparecer la figura de Asamblea Ciudadana Electiva.	Artículo 111.- La elección de los Comités Ciudadanos se llevará a cabo en un centro de votación en cada Unidad Territorial que será un lugar de fácil y libre acceso al interior de cada ámbito, se preferirán aquellos que faciliten el acceso a las personas con discapacidad. En cada centro de votación se instalarán las mesas receptoras que determine el Consejo General. Para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral, tomando en cuenta las medidas de seguridad que estime pertinentes, aprobará los modelos y diseños del material y documentación incluidas las actas y boletas. Las boletas serán impresas con las modalidades y en la fecha que determine el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, pero en todo caso deberán obrar en poder de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, a más tardar diez días antes de la jornada electoral respectiva.
Artículo 112.- El cómputo de la elección e integración del Comité Ciudadano se efectuará el martes siguiente a la fecha de la realización de la Asamblea Ciudadana Electiva en las Direcciones Distritales. Concluido el cómputo se efectuará la integración proporcional de cada Comité Ciudadano bajo el principio de cociente		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
natural y resto mayor. Artículo 113.- Las controversias que se generen con motivo de la organización del proceso de elección de los Comités Ciudadanos en cualquiera de sus etapas serán resueltas en primera instancia por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y sus resoluciones serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.	Se sugiere determinar competencia exclusiva a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal para resolver las controversias en el rubro. Se precisan las causales de nulidad de la elección de Comités Ciudadanos. Se elimina la consideración incluida en la primera versión respecto a la nulidad de la elección por acreditar las causas señaladas en el 51% de las mesas y se modifica por la afectación a más del 50% de la votación efectiva	Artículo 113.- Las controversias que se generen con motivo de la organización del proceso de elección de los Comités Ciudadanos en cualquiera de sus etapas serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, órgano que conocerá y resolverá sobre las nulidades a que se refiere este artículo, las cuales podrán afectar: I. La totalidad de la votación emitida en una mesa receptora del voto; II. La votación emitida a favor de una planilla, en caso de que se compruebe fehacientemente que todos o alguno de sus integrantes, participaron para afectar el sentido de la votación, y III. Los resultados de la elección de un Comité Ciudadano en una Unidad Territorial. La votación recibida en una mesa receptora del voto será nula cuando: I. La instalación de la mesa receptora del voto, la recepción o el conteo de la votación recibida, se realice sin causa justificada en lugar distinto al establecido por el Consejo General del Instituto Electoral; II. La recepción de la votación se realice por personas distintas a los integrantes de la mesa



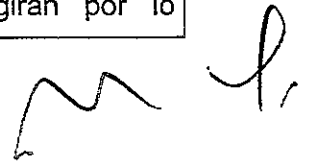
LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
		receptora del voto; III. Se impida el acceso de los representantes de las planillas o hayan sido expulsados, sin causa justificada; IV. Se impida a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, sin causa justificada; V. Se ejerza violencia o presión sobre los responsables de la recepción de la votación en las mesas receptoras del voto o sobre los electores, y VI. Haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable. La nulidad de una elección de Comité Ciudadano en una Unidad Territorial tendrá lugar cuando alguna o algunas de las causas mencionadas en las fracciones inmediatas que anteceden, se acrediten en por lo menos el 50% de la votación efectiva recibida en las mesas receptoras del voto instaladas en el centro de votación de la Unidad Territorial. Podrá ser declarada nula la elección en una mesa receptora del voto o en el Centro de Votación de la Unidad Territorial, cuando las causas invocadas hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección del Comité Ciudadano.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
		Los representantes de las planillas no podrán invocar en su favor, algún medio de impugnación, cuyas causas de nulidad deriven de hechos que hayan provocado ellos mismos, así como alguno o algunos de sus integrantes. Los cómputos y asignación de los Comités Ciudadanos que no se impugnen en tiempo y forma, serán válidas, definitivas e inatacables, salvo lo previsto como consecuencia por la utilización de recursos públicos o de las asociaciones políticas.
Artículo 114.- Las controversias que se generen con motivo de los cómputos, resultados e integración de los Comités Ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.		Sin cambio.
Artículo 115.- El Instituto Electoral del Distrito Federal entregará constancias de asignación y los integrantes de los Comités Ciudadanos tomarán protesta ante la Asamblea Ciudadana, la cual será convocada para ese efecto la primera semana del mes de diciembre.	Únicamente se reflejan cambios en cuanto al órgano que llamará a la Asamblea Ciudadana para el acto de protesta de los electos.	Artículo 115.- El Instituto Electoral del Distrito Federal entregará constancias de asignación y los integrantes a los miembros de la planilla ganadora quienes tomarán protesta el primero de octubre del año de la elección, ante la Asamblea Ciudadana que para tal fin será convocada por el Instituto Electoral.
Artículo 116.- Los integrantes de los Comités Ciudadanos electos de manera extraordinaria terminarán sus funciones en la misma fecha que los electos de manera ordinaria.		Sin cambio.
Artículo 117.- Son derechos de los integrantes del		Sin cambio.

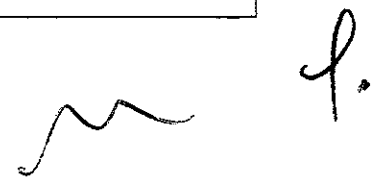


LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
Comité Ciudadano los siguientes: I. Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del Comité Ciudadano. II. Promover y coordinar las Comisiones de Apoyo Comunitario formadas en la Asamblea Ciudadana. III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano. IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano. V. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.		
Artículo 118.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano: I. Promover la participación ciudadana. II. Consultar a las y los habitantes de la Unidad territorial. III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano. IV. Asistir a las sesiones del pleno y de las Comisiones de Apoyo Comunitario. V. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones. VI. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan. VII. Informar de su actuación a los habitantes de la Unidad Territorial. VIII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.		Sin cambio.
Artículo 119.- Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones se regirán por lo	Se propone adicionar la facultad para que el Instituto Electoral del Distrito Federal emita el procedimiento para la investigación y determinación de faltas e	Artículo 119.- Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones se regirán por lo

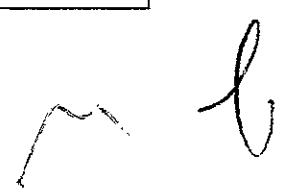


LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
establecido en la presente ley y por las demás disposiciones jurídicas aplicables.	infracciones así como para la aplicación de sanciones, en relación con las responsabilidades en que incurran los integrantes de los Comités Ciudadanos y a la vez que ello se refleje en un artículo transitorio que conmine a su emisión oportuna. O en su defecto se puede optar por otorgar en el Código Electoral al propio Instituto la facultad reguladora, bajo el entendido de que en ese ordenamiento legal se establece la competencia y atribuciones del órgano electoral.	establecido en la presente ley, el procedimiento que al efecto expida el Instituto Electoral , y por las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 120.- Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes: I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine. II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones. III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan. IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser integrante del Comité, establecidos en esta Ley.		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 121.- La separación o remoción de uno o más integrantes del Comité Ciudadano podrá ser iniciada por las dos terceras partes de éste. Solicitud que será resuelta por el órgano designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Las resoluciones del Instituto Electoral del Distrito Federal serán apelables en última instancia ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Durante el proceso de separación o remoción el integrante o integrantes del Comité Ciudadano, tendrá o tendrán el derecho de ser escuchado por las autoridades del Instituto Electoral en lo que a su defensa convenga.	El mandato relativo a que el IEDF lleve el procedimiento de separación o remoción, es ajeno a la naturaleza, competencia y atribuciones del propio Instituto ya que este órgano actuaría como una especie de contraloría de los Comités Ciudadanos, cuestión que en el Código Electoral no se haya establecida, y aún cuando existe una formula en la LPCDF, consistente en facultar al Consejo General para designar al órgano encargado de resolver los procedimientos, se estima que no es posible que se aleje de la formalidad relativa a que el procedimiento se siga ante autoridad legalmente facultada para ello y la puntualidad de que la misma esté constituida previamente a la comisión del hecho susceptible de denuncia. Consecuente con lo que precede se advierte que una medida pertinente para garantizar el cumplimiento de la exigencia legal en comento sería adicionar en la Ley de Participación Ciudadana, un dispositivo transitorio que le mandate al colegiado electoral a satisfacer la mencionada condición y, a su vez, añadiendo literalmente en el Código Electoral del Distrito Federal, dentro del catálogo de atribuciones del mismo instituto, su facultad en el rubro. Complementariamente y también a manera de ejemplo se anota al final de este documento un artículo transitorio para el caso en que la Asamblea Legislativa decida dejar al ámbito del Instituto Electoral del Distrito Federal, la expedición del procedimiento para	Artículo 121.- La separación o remoción de uno o más integrantes del Comité Ciudadano podrá ser iniciada por las dos terceras partes de éste. Solicitud que será resuelta por el órgano designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Las resoluciones del Instituto Electoral del Distrito Federal serán apelables en última instancia ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Para la causa a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta Ley bastará que sea iniciada por cualquier persona, siempre y cuando aporte elementos probatorios. Durante el proceso de separación o remoción el integrante o integrantes del Comité Ciudadano, tendrá o tendrán el derecho de ser escuchado por las autoridades del Instituto Electoral en lo que a su defensa convenga.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
	determinar la separación o remoción de integrantes de Comités Ciudadanos.	
Artículo 122.- En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité Ciudadano, el Instituto Electoral entregará la constancia de asignación a la persona que sigue en la lista de la planilla correspondiente.	Se adicionan aspectos de índole registral y sobre la rendición de protesta de suplentes.	Artículo 122.- En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité Ciudadano, el Instituto Electoral hará la asignación a la persona que sigue en la lista de la planilla correspondiente y que corresponda a hacer preeminente el mantenimiento de la cuota de género, asentando los registros correlativos a la suplencia y el sustituto rendirá protesta ante la Asamblea Ciudadana mediante convocatoria que realice el Comité Ciudadano correspondiente.
Artículo 123.- Los Comités podrán, por sí mismos o mediante convocatoria del Jefe Delegacional y/o del Jefe de Gobierno, realizar reuniones periódicas de trabajo con otros Comités Ciudadanos, las que podrán ser temáticas o regionales y ser coordinadas por las autoridades del órgano político administrativo de la demarcación territorial.		Sin cambio.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 124.- Los coordinadores de las áreas de trabajo de dos o más Comités Ciudadanos podrán realizar reuniones de trabajo sobre temas que les correspondan.		Sin cambio.
Artículo 125.- Cuando se reúnan dos o más Comités Ciudadanos, cada uno deberá informar a la Asamblea Ciudadana respectiva, para su evaluación, la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados.		Sin cambio.
CAPITULO VII CONSEJO CIUDADANO Artículo 126.- El Consejo Ciudadano será la instancia de coordinación de los Comités Ciudadanos con las autoridades de la demarcación territorial y con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.		Sin cambio.
Artículo 127.- El Consejo Ciudadano se integrará con el coordinador interno de cada uno de los Comités Ciudadanos existentes en la Demarcación Territorial.		Sin cambio.
Artículo 128.- Para el mejor funcionamiento y operación del Consejo Ciudadano, se conformarán equipos de trabajo por tema y/o territorio, considerando, al efecto, la división territorial de cada una de las delegaciones políticas.		
Artículo 129.- El Consejo Ciudadano sesionará públicamente al menos dos veces al año y de manera extraordinaria en caso de emergencia, desastre natural o eminente riesgo social.		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISION PROVISIONAL
Artículo 130.- Podrán convocar a reunión al Consejo Ciudadano: Derogado; El jefe Delegacional; El Jefe de Gobierno;	Se propone que además de las instancias mencionadas puedan convocar al menos la cuarta parte de los Comités Ciudadanos de la Demarcación Territorial.	Artículo 130.- Podrán convocar a reunión al Consejo Ciudadano: I. . Derogado; II. . El jefe Delegacional; III. El Jefe de Gobierno; IV. Al menos la cuarta parte de los Comités Ciudadanos de la Demarcación Territorial.
Artículo 131.- La convocatoria al Consejo Ciudadano deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados de mayor afluencia de la demarcación respectiva y publicarse con al menos 10 días de anticipación. La convocatoria deberá contener por lo menos: El lugar, fecha y hora donde se realizará la sesión. Los temas, acuerdos y resoluciones, si las hubo, tratados en la reunión de Consejo Ciudadano inmediato anterior. Orden del día propuesto para la reunión. El nombre y el cargo en su caso de quien convoca. Las dependencias de gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.		Sin cambio.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
Artículo 132.- A las sesiones del Consejo Ciudadano podrá asistir cualquier ciudadano.		Sin cambio.
Artículo 133.- Se deroga.		Sin cambio.
Artículo 134.- Se deroga.		Sin cambio.
Artículo 135.- El Consejo Ciudadano podrá: Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial; Informar a las autoridades del Distrito Federal y de la Demarcación Territorial sobre los problemas que afecten a sus representados, y proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, así como sugerir nuevos servicios; Informar permanentemente a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.	Se precisa la redacción del artículo y fortalecer las atribuciones de los Consejos, mediante la adición de otros ámbitos de actuación en su carácter de órganos de representación directa de los ciudadanos con las autoridades, mismas que se adicionan al propio dispositivo.	Artículo 135.- El Consejo Ciudadano podrá: emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial; informar a las autoridades del Distrito Federal y de la Demarcación Territorial sobre los problemas que afecten a sus representados, y proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, sugerir nuevos servicios; informar permanentemente a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; solicitar al Jefe Delegacional un ejercicio anual de rendición de cuentas, mediante la presentación de un informe en acto público con los miembros de los Comités Ciudadanos de su demarcación y abierto a la ciudadanía en general, acto en el que deberá haber espacio para el dialogo con el Jefe Delegacional en relación con aspectos puntuales de su informe que así lo ameriten; participar en la deliberación y decisión sobre asignación de presupuestos a aspectos específicos del Programa Operativo Anual de la Delegación, y llevar a cabo un ejercicio de integración, articulación y jerarquización de las demandas de los distintos Comités Ciudadanos de

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE LOS FOROS Y CONSULTA INTERNA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL
		su demarcación, que posibilite una gestión pertinente y progresiva de las mismas.” •
		Transitorios. Artículo . El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá designar, previo al inicio de funciones de los Comités Ciudadanos, al órgano a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. Artículo . El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá emitir el procedimiento para la investigación y determinación de faltas e infracciones en relación con las obligaciones de los integrantes de los Comités Ciudadanos, a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de esta norma. Artículo . El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá emitir el procedimiento para la investigación y determinación de infracciones a las reglas de propaganda y campaña de la elección de Comités Ciudadanos, a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente norma.

